

## RECOMENDACIÓN No. CEDH/04/2025-R

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LEGALIDAD; EN AGRAVIO DE HABITANTES DE LA COLONIA **TT**, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 18 DE JUNIO DE 2025.

### LIC. ÁNGEL CARLOS TORRES CULEBRO

Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez.

### MTRA. OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA

Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural.

### DR. HÉCTOR JESÚS ZUART CÓRDOVA

Director General de la Procuraduría Ambiental del Estado.

### DR. OMAR GÓMEZ CRUZ

Secretario de Salud y  
Director General del Instituto de Salud del Estado.

Distinguidas autoridades:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de convicción contenidos en el expediente de queja número **CEDH/0039/2024**, en el que actúa como denunciante **PQA1** en representación de **CT**, y que se encuentra relacionado al caso de la vulneración de los derechos humanos en agravio de los habitantes de la colonia **TT**<sup>2</sup>. En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

<sup>1</sup> En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo

<sup>2</sup> La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43,

I. HECHOS:

➤ Expediente: CEDH/0039/2024

1. En fecha 09 de enero de 2024, se recibió en este organismo el escrito de la misma fecha, signado por "CT", a través del cual comunicaba lo siguiente:

*"[...] Habitantes de TT solicitamos su intervención con carácter de URGENTE, ya que hemos insistido con nuestra queja a varias instancias de gobierno como Secretaría de Medio Ambiente, Procuraduría Ambiental, Gobierno Municipal, Gobierno del Estado y todos nos refieren a ustedes, son la única instancia que pueden actuar para el cierre definitivo del CCAC, que se encuentra ubicado en DC, este crematorio está funcionando ilegalmente y sin permisos, y tiene una chimenea al exterior de donde emanan diversos contaminantes tóxicos al ambiente que daña nuestra salud, así como olores pestilentes cuando realizan las cremaciones las cuales son en forma constante y que ponen en riesgo la salud de cientos de habitantes que estamos en la zona [...]"*

*Como población estamos en grave riesgo ya que arden los ojos y la nariz y estos contaminantes no solo los respiramos por nariz y boca, sino que quedan en cabello, piel, ropa y los ingerimos en los alimentos y en el agua.*

*De acuerdo a la Ley de Salud para el Estado de Chiapas en su artículo 159 primer párrafo que a la letra dice "queda prohibido el establecimiento de panteones y crematorios en el interior de ciudades. La información que como ciudadanos hemos recabado este tipo de establecimiento debe estar de 5 a 10 km fuera de toda población por los tóxicos que derivan de su funcionamiento".*

*Desde hace más de un año escuelas y pobladores solicitamos el cierre del crematorio de animales, a diferentes instancias y al día de hoy este lugar sigue funcionando, recurrimos a su intervención para que nos ayude en proteger nuestra salud y corregir este grave daño que esto ocasiona a la salud de nuestra comunidad que incluye a cientos de niños de diversas escuelas". Foja 4-5*

2. En fecha 06 de febrero de 2024, se admite la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **PQA1** y habitantes de la colonia **TT**, atribuidas al H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Secretaría de

---

párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Ver en Anexo 1).

Medio Ambiente e Historia Natural, Procuraduría Ambiental y a la Secretaría de Salud. Foja 32-34

## II. EVIDENCIAS

3. **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, de fecha 18 de abril de 2024, a través de la que se hace constar la diligencia realizada en la colonia **TT**, donde se realizó entrevista a **11 vecinos** del lugar y un encargado de escuela primaria. Fojas 636-648

3.1. Entrevista realizada a **PQA4**, quien manifestó:

*“¿Qué representa para Usted el **CCAC**? representa un impacto negativo para las personas que viven en esta zona, por los malos olores que emite ya que genera contaminación al medio ambiente [...]”. Foja 637*

3.2. Entrevista realizada a **PQA5**, quien manifestó:

*“¿Qué representa para Usted el **CCAC**? un foco de infección porque os enfermamos de todo, malestar estomacal, tos, gripe, alergias etc.  
¿Algún otro comentario que desee agregar? Por favor suplicamos tomar cartas en el asunto”. Foja 638*

3.3. Entrevista realizada a **PQA6**, quien manifestó:

*“¿Qué representa para Usted el **CCAC**? Mala ubicación. De ser posible reubicar dicho lugar, alejado de la población”. Foja 639*

3.4. Entrevista realizada a **PQA7**, quien manifestó:

*“¿Qué representa para Usted el **CCAC**? Riesgo una enfermedad de las vías respiratorias, contaminación del aire, mal olor.  
¿Algún otro comentario que desee agregar? No es cuestión personal, sino es por la salud, Que se ubique en otro lado, ya que está cerca de las escuelas y jardín de niños”. Foja 640*

3.5. Entrevista realizada a **PQA8**, quien manifestó:

*“¿Qué representa para Usted ese **CCAC**? Que representa un daño para la salud”. Foja 64*

3.6. Entrevista realizada a **PQA9**, quien manifestó:

*“¿Qué representa para Usted el **CCAC?** Contaminación, alergias, enfermedad, pestilencia, humo contaminante, contaminantes para los alimentos.*

*¿Algún otro comentario que desee agregar? Clausurarlo, es una amenaza para la salud”. Foja 642*

**3.7.** Entrevista realizada a **PQA10**, quien manifestó:

*“¿Qué representa para Usted el **CCAC?** Un peligro porque tenemos cerca escuelas, casas a lado o alrededor, lugares donde venden comida.*

*¿Algún otro comentario que desee agregar? Que nunca debieron autorizar la instalación de un lugar así cercano o inmerso a una localidad donde hay escuelas y domicilios cercanos”. Foja 643*

**3.8.** Entrevista realizada a **PQA11**, quien manifestó:

*“¿Qué representa para Usted el **CCAC?** Un riesgo grave para nuestra salud y para nuestros hijos y padres.*

*¿Algún otro comentario que desee agregar? Solicitamos el cierre total de este negocio ya que vino afectar a todos, ya que teníamos un ambiente tranquilo con nuestras familias ya que ni a nuestra banqueta podemos salir a distraernos, ya que con el olor tan desagradable nos mantenemos encerrados. Esperamos el apoyo a las autoridades para la pronta resolución de nuestras necesidades”. Foja 644*

**3.9.** Entrevista realizada a **PQA12**, quien manifestó:

*“¿Qué representa para Usted el **CCAC?** Un contaminante dañino para nuestra salud.*

*¿Algún otro comentario que desee agregar? Que cambien de lugar ese establecimiento ya que es muy contaminante y daña la salud de nuestra población que habita alrededor del mismo.*

*Aparte que nunca pidieron la opinión de los habitantes para establecerse en nuestra comunidad. Siendo un establecimiento que contamina y daña nuestra salud, no debieron darles el permiso que según dicen tener”. Foja 645*

**3.10.** Entrevista realizada a **PQA13**, quien manifestó:

*“¿Qué representa para Usted el **CCAC?** Un peligro para la salud de nuestra comunidad.*

¿Algún otro comentario que desee agregar? Que cambien la dirección, y no siga perjudicando nuestra salud, ya que es una zona muy habitada y donde hay muchas escuelas a su alrededor". Foja 646

**3.11.** Entrevista realizada a **PQA14**, quien manifestó:

“¿Qué representa para Usted el **CCAC**? Un dolor de cabeza, un malestar para nuestras vidas, una preocupación por todo lo que emana de ahí. Una afectación a nuestra salud y a nuestro derecho a la sana convivencia, a la salud y a respirar un aire limpio.

¿Algún otro comentario que desee agregar? Queremos que lo cierren o lo remuevan de aquí, porque nos está dañando nuestra salud y derechos a que vivamos tranquilos [ilegible]”. Foja 647

**3.12.** Entrevista realizada a **PQA15**, quien manifestó:

“¿Qué representa para Usted el **CCAC**? Que representa un daño a la salud”. Foja 648

#### AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

**4.** Oficio **SSM/DPCRS/203/2023**, de fecha **01 de marzo de 2023**, suscrito por **APR3**, entonces director de protección contra riesgos sanitarios de la secretaria de salud municipal, departamento de control sanitario, quien en atención al oficio **IS/DIPRIS/SSA/DFS/0036/2023**, informa:

“[...] **Primero:** Es importante precisar que la dirección de protección contra riesgos sanitarios municipal, no es un área competente para la regularización de los crematorios para mascotas.

Envió a Usted las facultades otorgadas derivadas del Reglamento de la Administración Pública Municipal **Artículo 94** [...].

**Segundo:** Con base a las atribuciones de esta dirección plasmadas en el artículo 94 fracción I, con fecha **20 de febrero de 2023**, se ordenó realizar una visita de inspección al establecimiento crematorio para mascotas **CCAC**, teniendo como resultado de dicha diligencia que:

**A)** El establecimiento se encuentra en funcionamiento, su servicio es de 9:00 a 18:00 horas.

**B)** Refiere el encargado del establecimiento que las cremaciones se llevan a cabo a las 12:00 horas.

C) Al momento de la inspección presentaron la siguiente documentación, permisos vigentes:

1. Licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones a la atmosfera de competencia estatal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural;
2. Licencia de funcionamiento con giro específico -crematorio de mascotas-, expedido por la secretaria de desarrollo urbano, a través de la dirección de ordenamiento territorial;
3. Factibilidad y uso de suelo (nueva), expedida por la secretaría de Desarrollo Urbano, a través de la **Dirección de Ordenamiento Territorial**.

D). Durante la visita no se percibieron malos olores y el establecimiento se observó limpio.

Tercero. Con base al punto segundo de este escrito se resume que el establecimiento CCAC, cuenta con los permisos vigentes para su funcionamiento, tal y como lo acredita con cada documento autorizado por las secretarías municipales y estatales competentes". Fojas 178-180

4.1. Fotocopia de folio SDU/DOT/USyCA/FACT/0911/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, referente al **PERMISO DE FACTIBILIDAD Y USO DE SUELO** emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Dirección de Ordenamiento Territorial del Municipio, a favor de **PDC**. En el que se señala vigencia a partir del 20 de octubre de 2022, otorgando factibilidad de uso de suelo. Uso específico: Crematorio de Mascotas. Uso zonificación: H5-CS, HABITACIONAL, MIXTO DE COMERCIO Y SERVICIO. Foja 181

4.2. Fotocopia de folio SDU/DOT/USyCA/FANC/1230/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, el cual hace referencia a la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Dirección de Ordenamiento Territorial del Municipio, a favor de **PDC**. Foja 182

4.3. Fotocopia de oficio SEMANH/LFFFEA/0218/2022, de fecha 15 de julio de 2022. Que hace referencia a la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE FUENTES FIJAS DE EMISIONES A LA ATMOSFERA DE COMPETENCIA ESTATAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a favor de **PDC**. Foja 183 y 609-619

4.4. Fotocopia de oficio SPC/IGIRD/DIAR/P.I.P.C/1951/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, que se encuentra relacionado con la **VALIDACION DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL**, emitida por la secretaria de protección civil municipal a favor de **PDC**, como representante legal de **CCAC**. Foja 184

**4.5.** Fotocopia de folio SDU/DCU/PL/LC/0262/2021, relacionado con la **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Dirección de Control Urbano, que señala: Fecha de expedición: 23 de noviembre de 2021, fecha de vigencia: 23 de noviembre de 2022, a favor de **PDC**. Foja 185

**5.** Oficio **SG/DMDH/097/2024**, de fecha 14 de marzo de 2024, a través del cual el entonces defensor de derechos humanos municipal da respuesta al oficio CEDH/VGEAANNA/71/2024<sup>3</sup> Y remite lo siguiente:

**5.1. INFORME CIRCUNSTANCIADO**, de fecha 25 de enero de 2023, suscrito por **APR6**, Secretario de Desarrollo Urbano Municipal. Quien en lo que interesa señaló: Foja 392

*"[...] Sobre el trámite correspondiente a Factibilidad de Uso y Destino de Suelo y de la Licencia de Funcionamiento ambas ingresadas el 12 de agosto del año 2022, a nombre de **PDC**, del negocio con giro **CCAC** ubicado en **DC** de esta Ciudad, para que esta secretaría se encontrará en condiciones de otorgar el permiso municipal de Factibilidad de Uso y Destino de Suelo se realizó un análisis con base en la normativa aplicable requiriendo la siguiente información: [...]<sup>4</sup>.*

*B) Una vez solventados los requisitos antes mencionados, así como realizado el análisis del **DICTAMEN AMBIENTAL**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, el cual resulto en sentido **FAVORABLE CONDICIONADO**, mediante oficio número SMAyMU/DPAYCC/003/2021 y el **DICTAMEN DE RIESGO** con número DR-PC/041-39/2021, de fecha 26 de julio del año 2021 con resultado **RIESGO MEDIO**, emitido por el Ing. **SP1**, dictaminador acreditado por protección civil.*

*Una vez verificados los citados dictámenes se realizó un análisis en materia de uso de suelo en función de la actividad a realizar para determinar la permisibilidad y compatibilidad del giro específico del **CCAC**, dicho análisis fundamentado en el instrumento normativo de planeación denominado **PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACION DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS 2015-2040** y su **tabla de compatibilidades**, así como su **síntesis grafica denominada CARTA URBANA**, de lo anterior se obtuvo que el giro en comento resulta factible y/o viable para su instalación en el predio ubicado en **DC**, dicho predio con uso de suelo establecido por el PDUCP 2015-2040 de **H5-CS Uso Habitacional Mixto de Comercio y Servicio 160 viv/ha**, mismo que permite el uso habitacional, comercial y de servicios con una densidad alta ya que cuenta con servicios consolidados, enfatizando que previo a la*

<sup>3</sup> Véase Foja 137

<sup>4</sup> Véase cuadro de requisitos de la foja 393

obtención de los permisos correspondientes, se cumpla con lo requerido por la normativa aplicable.

C) Respecto a la licencia de funcionamiento para el giro en comento, previo a su otorgamiento se le requirió al promovente la documentación anterior, así como la siguiente [...] <sup>5</sup>. Es de suma importancia hacer mención que derivado a la actividad a realizar esta secretaría con fundamento en [...], requirió la presentación de la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE FUENTES FIJAS DE EMISIONES A LA ATMOSFERA**, cumpliendo el interesado mediante oficio número SEMANH/SMAyCC/DCCyEA/001200/2022 de fecha 15 de julio de 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

Así mismo se le requirió la presentación del **MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL**, con fundamento en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, artículo 87, por lo que el promovente solventó dicho requerimiento mediante oficio número SEMANH/SMAyCC/DPAYDE/183/2021 <sup>6</sup>, de fecha **07 de abril de 2021**, emitido por la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo de Energías, el cual exenta de la presentación de dicho manifiesto.

Dicho lo anterior se solicitó el apoyo interinstitucional a la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas para coadyubar en las inspecciones correspondientes y corroborar el correcto funcionamiento, así como el apego a las normas oficiales mexicanas aplicables en materia de contaminación atmosférica, emisión de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas y los niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión, calentamiento indirecto y su medición para observar el cumplimiento de las mismas, mediante oficio sin número de fecha 20 de septiembre del año 2022, signado por la Dirección de Ordenamiento Territorial, mismo que cuenta con sello de recibido de fecha 21 de septiembre de 2022 ante la PAECH, lo anterior derivado a las denuncias realizadas ante este H. Ayuntamiento por medio de redes sociales, a consecuencia de problemáticas relacionadas a la población de la zona respecto a las emisiones a la atmosfera generadas por el citado giro.

D) Una vez ingresado los trámites de factibilidad de Uso y Destino de Suelo y Licencia de Funcionamiento para el giro en comento, se turnó a esta dirección el memorándum número SDUM/JUR/0327/2022, de fecha 26 de septiembre, en el cual se hace de conocimiento a esta área que el establecimiento comercial denominado **CCAC**, ubicado en **DC**, contaba con **expediente administrativo** número

<sup>5</sup> Véase cuadro de requisitos de foja 395

<sup>6</sup> Véase foja 420

**FACT/0618/2022**, ante la dirección de procedimientos jurídicos, por lo que se detuvo todo trámite hasta que el interesado solventó [sic] dicho procedimiento [...].

Referente al expediente administrativo número **FACT/0618/2022**, radicado en la **Dirección de Procedimientos Jurídicos de esta H. secretaria** manifiesto:

1. Con fecha **19 del mes de septiembre del 2022**, se inició un procedimiento **administrativo** en contra del establecimiento **CCAC**, dejando un citatorio de espera en esa misma fecha y dirección suscrita por el C. **APR9**, Inspector adscrito a la dirección de procedimientos jurídicos de la secretaria de desarrollo urbano municipal, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo el día 20 de septiembre del 2022 a las 12:00 horas y poder así solicitarle los permisos municipales correspondientes siendo estos, la constancia de factibilidad de uso de suelo y licencia de funcionamiento de dicho establecimiento comercial.

2. Dicho lo anterior, y derivado al citatorio de espera, se procedió con la inspección ocular respectiva, realizada por el C. **APR9**, en compañía de su testigo el C. **APR10**, inspectores adscritos a esta secretaria, con fecha 20 de septiembre de 2022, observando que el establecimiento comercial denominado **CCAC**, no estaba funcionando y prácticamente se encontraba totalmente vacío.

3. Ante tal circunstancia y al no existir elementos para continuar con el procedimiento administrativo en comento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 fracción IV de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se **ORDENÓ** remitir el expediente administrativo al archivo como **ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO**. No obstante, se hizo el apercibimiento a **PDC**, de que en caso llegará aperturar el establecimiento comercial antes mencionado, sin aun contar con los permisos municipales, siendo estos la constancia de factibilidad de uso de suelo y licencia de funcionamiento será acreedora a las sanciones administrativas respectivas". Foja 377-571

**5.2** Oficio **No. SMAyMU/DPayCC/003/2021**, de fecha 14 de octubre de 2021, relacionado con el **DICTAMEN AMBIENTAL** elaborado por la secretaria de medio ambiente y movilidad urbana municipal. En el que la autoridad concluye:

"Por la ubicación, dimensiones, características de la actividad y proyecto a desarrollar, esta no requiere ser sometida al procedimiento de la evaluación en materia de impacto ambiental, de acuerdo al oficio N. SEMANH/SMAyCC/DPayDE/585/2021, de fecha 22 de septiembre de 2021". Foja 475

**5.3** Fotocopia de **DICTAMEN DE RIESGO DEL PREDIO URBANO** ubicado en **DC**. En el que se señaló lo siguiente:

## DATOS GENERALES

### II.1 Del Proyecto

#### II.1.1 Nombre

El proyecto consiste en el estudio y análisis de riesgo del predio urbano, para tramitar la Licencia de Construcción (Nueva), para la Construcción de Crematorio para mascotas [...].

#### II.2.2 Tipo, forma y extensión.

El inmueble es una propiedad privada, se encuentra dentro de la mancha urbana y forma un polígono rectangular, con una superficie de 557.54 m<sup>2</sup>.

### V.2 Identificación de Peligros Antropogénicos.

#### V.2.2 Peligro sanitarios ambientales

Los peligros sanitarios ambientales asociados al proyecto en estudio, son los relacionados con los compuestos orgánicos volátiles (agentes infecciosos aeróbicos) que el air pudiera contener, en el proceso de cremación la emisión de bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), partículas y vapor de agua son los principales gases que la maquinaria utilizada puedan emitir, sin embargo, existen en el mercado maquinaria que reducen considerablemente la emisión de los mismos, por lo que se determina considerar de peligro medio.

## VIII. Obligaciones

4. Derivado del tipo de servicio que se pretende otorgar, deberá dar cumplimiento a las normativas y/o disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmosfera provenientes de fuentes móviles.

## IX. Conclusión.

Primero. Considerando las disposiciones que señalan los artículos 5 fracciones XX y LIII, 54, 64, y 72 de la Ley de Protección Civil, y de acuerdo a lo manifestado en el presente, se determina que el sitio en el que se ubica el inmueble en **DC**, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por su ubicación geográfica, por las características del entorno, por los trabajos que se realizan, por el uso actual que se da y del análisis, evaluación, así como la identificación de peligros, la determinación de las vulnerabilidades y riesgos sísmicos, geológicos, hidrometeorológicos, sanitario-ecológicos, químico-tecnológicos y socio organizativos respectivamente, valorado de forma general, se determina como de: **RIESGO MEDIO**. foja 488-422

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL (SEMAHN)**

6. Oficio No. **SEMANH/SMAYCC/DPAYDE/183/2021**, de fecha 07 de abril de 2021, signado por el director de protección ambiental y desarrollo de energías de la subsecretaría de medio ambiente y cambio climático, dirigido a **PDC**, en el que le señala entre otras cosas:

*“[...] me permito informarle que, considerando la magnitud y naturaleza de las obras a realizar, dicho proyecto no requiere ser sometido al procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental ante esta secretaria, por lo que no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para su realización, de conformidad con la información presentada”. Foja 420-421*

7. Oficio No. **SEMANH/SMAYCC/DPAYDE/585/2021**, de fecha 22 de septiembre de 2021, signado por el director de protección ambiental y desarrollo de energías de la subsecretaría de medio ambiente y cambio climático, dirigido a **PDC**, en el que le señala entre otras cosas:

*“analizando la información que presenta actualmente en relación a las características del proyecto consistente en ocupar una superficie de 140.00 m<sup>2</sup> para el establecimiento, dejando el área de 417.54 m<sup>2</sup> como área de amortiguamiento ecológico y que el proyecto contara con sala de velatorio, sala de espera, cuarta para el horno, oficina, 2 baños, 7 cajones de estacionamiento, andén, zona de carga y descarga, además de patio de maniobras, me permito informarle que considerando la magnitud y naturaleza de las obras a realizar, se confirma que dicho proyecto no requiere ser sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental ante esta secretaria, por lo que no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para su realización, de conformidad con la información presentada.*

*Sin embargo es importante mencionar que con fundamento en los artículos 163, fracción I, inciso b) de la ley ambiental del estado de Chiapas y 22 apartado 17, punto 17.6 del reglamento de la Ley para la adaptación y mitigación ante el cambio climático en el Estado de Chiapas en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, deberá tramitar y obtener de la dirección de cambio climático y economía ambiental de esta secretaria la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones atmosféricas por las emisiones generadas del horno para uso en el crematorio [...]”. Foja 422-423*

8. Oficio **SEMANH/SMAYCC/001/2024**, de fecha 22 de enero de 2024, signado por **APR4**, entonces subsecretario de medio ambiente y cambio climático, quien solicita opinión técnica del **CCAC**, al entonces secretario de salud y director del instituto de salud:

*"[...] Para su conocimiento esta secretaría autorizó la licencia de fuentes fijas de emisiones a la atmosfera **SEMANH/LFFFEA/0218/2022, emitida de manera condicionada, mediante oficio N. SEMANH/001200/2022, de fecha 15 de julio de 2022, a la promovente PDC, quien en ese entonces cumplía con todos los requisitos para la operación y funcionamiento del CCAC [...].***

*El 11 de enero de 2023, se recibió en esta secretaria oficio por parte de la CEDH, en donde requiere evidenciar acciones para atender la queja de la C. **PQA2**. Se procedió a realizar un **monitoreo de calidad del aire de partículas PM10**, para comprobar si los niveles de concentración se encontraban dentro de los límites máximos permisibles. Como resultado, en la zona muestreada se encontraron valores por debajo del límite máximo permisible respecto a lo que establece la NOM-025-SSA1-2021.*

*Es importante comentarle que en materia de normatividad para regular olores a nivel federal y estatal no existe alguna norma oficial mexicana que establezca los niveles de contaminación por olores, ni equipos para medición de los mismos, **lo que impide determinar los niveles de afectación de estos.***

*Con el fin de dar certeza jurídica y dar una solución por parte de esta secretaría, con fundamento en el artículo 8 constitucional, solicito de la manera más atenta enviarnos **opinión técnica en el ámbito de su competencia y/o atribuciones**, de la problemática referida [...] por las afectaciones derivadas del funcionamiento del **CCAC**, en un plazo no mayor a 10 días hábiles sobre el asunto en particular".* Fojas 203-217

**8.1.** Informe de resultados del **MUESTREO DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL INSTITUTO ILP DE LA COLONIA TT**. Elaborado por la Dirección de Cambio Climático y Economía Ambiental, Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural. En el que, entre otras cosas señala:

**3. OBJETIVO.** Realizar muestreo de las partículas menores a 10 micras (PM10) de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-025-SSA1-2021, a fin de conocer la calidad del aire en la colonia **TT**, e identificar la influencia por parte de sitio de funeraria **CCAC**.

**4. ALCANCES.** Este documento presenta el informe de resultados del muestreo de las concentraciones de las PM10, realizado del 15 al 22 de febrero de 2023 en el instituto **ILP** de la colonia **TT** [...].

**6. RESULTADOS Y ANÁLISIS.** De acuerdo al muestreo, los resultados obtenidos en la medición de las partículas Moneres a 10 micras (PM10) promedio de 24 horas en ug/m<sup>3</sup>. Se tomaron 5 muestras y estas resultaron estar dentro del límite máximo permisible (LMP), por la NOM-025-SSA1-2021, siendo el día 20 de febrero el nivel más alto de PM10 con 44 ug/m<sup>3</sup>, cuyos resultados se encuentran en el índice de aire y salud, en el rango de **Buena calidad** (tabla No. 5, grafica 1).

**7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.** Las 5 muestras realizadas del 15 al 22 de febrero de 2023, se mantienen dentro del límite máximo permisible, por parte de la NOM-025-SSA1-2021, para las PM10, siendo el 20 de febrero con el nivel más alto de PM10 con 44 ug/m<sup>3</sup>.

En el sitio de muestreo se obtuvieron valores que se encuentran en el índice de Aire y Salud en el rango de **BUENA CALIDAD**.

Sin embargo, en el periodo en el que se realizaron los muestreos se detectó olores desagradables provenientes del incinerador perteneciente al **CCAC**, lo cual podría influir en molestias en la salud de la población cercana, en especial en personas extraordinariamente sensitivas, como niños, adultos mayores y personas con enfermedades respiratorias, por lo que se recomienda:

- *La empresa pueda subir sus chimeneas por lo menos el doble de la altura actual a fin de que la pluma de los gases que genera el incinerador no llegue de manera directa a los vecinos ni a los estudiantes del instituto **ILP**.*
- *Realizar cambios en los horarios de operación.*
- *Establecer programa de disminución de olores incluyendo colocar filtros y químicos para reducir estos.*
- *Aumentar la altura de la barda perimetral que colinde con los vecinos cercanos.*
- *La secretaria de salud determine, mediante un estudio los riesgos de salud, que riesgos pudieran presentar la población colindante. Fojas 207-215*

**9.** Oficio **SEMANH/UAJ/036/2024**, de fecha **15 de marzo de 2024** mediante el cual se remite a este organismo respuesta recaída al oficio CEDH/VGEAANNA/72/2024<sup>7</sup>: Foja 572

*"1. [...]. Esta secretaría, con fundamento en los artículos 35, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 8º de la Ley Ambiental del Estado de Chiapas y 12 de la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, NO es competente para realizar acciones de Clausura o cierre definitivo del establecimiento sujeto a reporte por la generación de emisiones a la atmosfera o de otra índole.*

---

<sup>7</sup> Véase foja 143

2 [...]. Esta secretaría, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, para otorgar una licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones a la atmosfera de competencia estatal, se rige bajo las normas oficiales mexicanas en materia de fuentes fijas; y con respecto a los malos olores pestilentes, actualmente no hay una norma oficial mexicana, ni equipos avalados por la autoridad competente para su regulación, medición y aplicación.

Ahora bien, el citado crematorio contaba con la licencia de funcionamiento de Fuentes Fijas de Emisiones a la Atmosfera de Competencia Estatal, misma que esta secretaría autorizó con la resolución respectiva, licencia que a la fecha se encuentra vencida su vigencia, en virtud de que no se le otorgó el refrendo a la C. **PDC**, propietaria de dicho establecimiento, se anexa copia del resolutivo número SEMANH/SMAYCC/DCC/EA/001200/2022, con fecha 15 de julio de 2022.

Cabe señalar que el refrendo citado, no se le otorgó a la propietaria en virtud de que tiene instaurado un procedimiento administrativo ante la PAECH, situación que se le dio a conocer a la propietaria de dicho establecimiento, mediante oficio SEMANH/SMAYCC/DCCyEA/218/2023, en el cual se exhorto a realizar los trámites correspondientes ante la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, para poder continuar con el proceso, quedando a salvo sus derechos.

Por lo antes expuesto, le informo que actualmente dicho crematorio ubicado en la colonia **TT** de esta ciudad, no cuenta con Licencia de Funcionamiento Vigente.

[...]. Con fundamento en el artículo 35, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 5 fracción II de la Ley Ambiental del Estado, esta secretaría conforme a sus atribuciones, no es competente para determinar u otorgar permisos para establecimientos de panteones y crematorios en ciudades, más bien en los artículos 160 y 161 de la citada Ley (Sic) [...].

Por lo anterior, no omito manifestar que las autoridades sanitarias y los ayuntamientos, dentro de su respectiva competencia, son los responsables de llevar a cabo actos de regulación sanitaria y/o permisos para la realización de actividades de dichos establecimientos.

3. [...]. Derivado de las denuncias presentadas por los CC. **PQA2** y **PQA3**, presentaron quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que fueron radicados con números de oficios [...]. Consecuentemente, mediante información proporcionada por la dirección de Cambio Climático y Economía Ambiental dependiente de esta Secretaría, en el ámbito de su competencia realizó estudio de contaminación atmosférica para partículas menores a 10 micrómetros (PM10), de fecha 15 al 22 de febrero del 2023, manifestando que en el sitio de muestreo se obtuvieron valores que se

encuentran en el índice de aire y salud en el rango de buena calidad, mismo que se adjunta al presente.

Respecto al olor y hedor se hace mención que no existe en México normas oficiales y equipos para la medición del mismo.

No obstante, durante el periodo en el que se realizó dicho monitoreo se detectaron olores desagradables, provenientes del incinerador del **CCAC**, lo cual podría influir en molestias en la salud de la población cercana, en especial en personas sensitivas como lo son niños, adultos mayores y personas con enfermedades respiratorias.

En consecuencia, esta secretaría mediante oficio SEMAHN/UAJ/023/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, envió copia a la Procuraduría Ambiental (PAECH), del Monitoreo que se realizó en las instalaciones del **ILP**, de la colonia **TI**, para dar a conocer el estudio realizado por esta secretaría y de acuerdo a sus atribuciones realizará la visita correspondiente e implementará las recomendaciones propuestas con la finalidad de aminorar la exposición que emite el **CCAC** en mención [...].

Mediante oficio SEMANH/SMAyCC/001/2024<sup>8</sup>, de fecha 22 de enero de 2024, se solicitó opinión técnica a la secretaría de salud, referente al tema que nos ocupa, con la finalidad de dar certeza jurídica y dictar resolución respectiva.

La secretaria de salud con oficio IS/DIPRIS/SSA/DFS/0012/2024<sup>9</sup>, de fecha 06 de febrero de 2024, expone que personal del área de emergencia, adscrito a la dirección de protección contra riesgos sanitarios, realizó bloqueo epidemiológico en un área de nueve cuadras a la redonda del domicilio del establecimiento, sin haber encontrado indicios de afectaciones a la salud que pudieran ser provocadas por el funcionamiento del multicitado establecimiento [...]. Fojas 572 – 625

**10.** Oficio número **SEMANH/UAJ/110/2024**<sup>10</sup>, de fecha 28 de junio de 2024, suscrito por el jefe de la unidad de asuntos jurídicos de la SEMANH, quien informa y remite:

*"1 [...]. Me permito hacer la aclaración que para el caso que nos ocupa, se trata de un establecimiento comercial; asimismo para estos actos de aplicación, esta dependencia en base a sus atribuciones en la Ley Ambiental cuando detecta que existen casos de malos olores provenientes de fuentes fijas establece condicionantes a fin de controlar y procurar la eliminación de la contaminación generada por la emisión de olores, actuando conforme a la legislación y normas vigentes en la materia.*

---

<sup>8</sup> Véase foja 606

<sup>9</sup> Véase foja 608

<sup>10</sup> Véase solicitud de informe CEDH/VGEAANNA/300/2024, de fecha 11 de junio de 2024. Foja 654

No obstante, para que el caso específico respecto al establecimiento **CCAC**, al momento de conceder la autorización de licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones a la atmosfera, mediante oficio SEMANH/SMAyCC/DCCyEA/001200/2022, de fecha 15 de julio de 2022, condiciona a la promovente en el siguiente termino:

'Cuarto. En caso de presentarse una contingencia ambiental producto de las emisiones atmosféricas del CCAC, esta autoridad podrá solicitar y/o realizar un monitoreo perimetral y de la fuente de emisión a efecto de conocer y evaluar calidad del aire en los alrededores para tomar las medias que corresponda' [...].

5 [...]. Se informa que la empresa denominada CCAC, sí proporcionó la información que se integra al Registro de emisiones y transferencia de contaminantes (RETC), a través de la cedula de operación Anual (COA).

6 [...]. De acuerdo con el artículo 9 fracción II, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, es facultad de la Procuraduría Ambiental del Estado.

'Vigilar el cumplimiento de las autorizaciones, condicionantes, lineamientos y criterios ambientales que emita la Secretaría' [...]'". Fojas 656-659

### 10.1. Fotocopia de **EMISIONES ANUALES DE PM10**

Contaminante	Punto de emisión <sup>1</sup>	Emisión anual		
		Cantidad <sup>2</sup>	Unidad <sup>3</sup>	Método de Estimación <sup>4</sup>
PM <sub>10</sub>	4	7.475	lb/año	FE

**10.2. Fotocopia de REPORTE DE LA DETERMINACION DE PARTICULAS FINAS PM2.5 EN LA ATMOSFERA**, realizado a la empresa **PDC, CCAC**, fecha de estudio **abril de 2023**, número de ensayo 2023-ABR-17-LFF-1A-1D.

**IX. CONCLUSIÓN:** [...] Aplicando la regla de decisión al promedio de las mediciones de 24 h de monitoreo, se determina que el valor para fuente fija evaluada es de 16.13 µg/m<sup>3</sup> de PM<sub>2.5</sub>, con U = ± 0.79 µg/m<sup>3</sup>. por tanto, se concluye que es mayor a 401 µg/m<sup>3</sup> de PM<sub>2.5</sub>, que es la concentración máxima de partículas PM<sub>2.5</sub>, suspendidas en el aire, ambiente como promedio de 24 h, con base en lo anterior se concluye que la fuente fija, no excede los limites permisibles establecidos en la norma de referencia NOM-025-SSA1-2021, salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM<sub>10</sub> Y PM<sub>2.5</sub>. Valores normados para la concentración de partículas suspendidas PM<sub>10</sub> Y PM<sub>2.5</sub>. en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población. Fojas 662-664

## PROCURADURIA AMBIENTAL (PAECH)

11. Oficio **PAECH/DG/0149/2024**, de fecha 06 de marzo de 2024, suscrito por **APR5**, Titular de la Procuraduría Ambiental, quien da respuesta al oficio CEDH/VGEAANNA/73/2024<sup>11</sup>:

*“[...] 6. En atención a las denuncias en cita y al acuerdo de acumulación, el titular de esta procuraduría, ordenó visita de inspección en el lugar de los hechos denunciados; orden de verificación PAECH/DG/DIyV/ODV/027/2023, de fecha 28 de marzo de 2023.*

*7. Con fecha 31 de marzo de 2023, se razonó la visita de verificación del **CCAC**, ubicado en **DC**, toda vez que la propietaria del **CCAC**, exhibió en el acto de verificación una constancia del Juicio de Amparo 494/2023 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, mismo que fue promovido por la dueña de la negociación objeto de las citadas denuncias, a través del cual se señala como responsables a autoridades del ámbito estatal como municipal, entre las que se encuentran esa Secretaría y esta Institución [...].*

*Derivado a lo anterior la quejosa (propietaria), solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, dentro del incidente respectivo, el juez le concede la suspensión definitiva, a través de la resolución de fecha 25 de abril de 2023 [...].*

*9. En seguimiento al Juicio de Amparo señalado en líneas que anteceden, el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, resolvió con fecha 22 de febrero de 2024 ‘La justicia de la unión no ampara ni protege en el presente juicio de amparo a **PDC**, contra el acto atribuido a los responsables [...]’. Por lo anterior esta Procuraduría, con base a sus atribuciones le brindará la atención oportuna a la visita de verificación correspondiente, hecho lo anterior se informará sobre su realización [...]”.*

Fojas 290-301

a. Fotocopia del **EXPEDIENTE DE DENUNCIA PAECH/AJ/004/2023**, emisiones de partículas a la atmosfera. Fojas 302-376

12. Oficio **PAECH/DG/441/2024**, de fecha 13 de agosto de 2024, suscrito por **APR5**, quien da respuesta a la solicitud de informes requerida por este organismo<sup>12</sup>:

*“1. Si esa autoridad implementó las recomendaciones propuestas por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, misma que le fue notificada mediante oficio*

<sup>11</sup> Véase foja 146

<sup>12</sup> Véase solicitud de informe CEDH/VGEAANNA/393/2024, de fecha 05 de agosto de 2024. Foja 669

SEMANH/UAJ/023/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, con el fin de aminorar la exposición que emite el establecimiento comercial denominado **CCAC**:

- Derivado de las denuncias ya citadas en el informe anterior, radicada con número PAECH/AJ/004/2023 y al oficio SEMANH/UAJ/023/2023, de 13 de marzo de 2023, el titular de esta procuraduría ordenó visita de inspección en el lugar de los hechos denunciados:

a) Orden de verificación número PAECH/DG/DlyV/ODV/027/2023, de fecha 28 de marzo de 2023;

b) con fecha 31 de marzo de 2023, se razonó la visita de verificación del **CCAC**, ubicado en **DC**, toda vez que la propietaria exhibió en el acto de verificación, una constancia del juicio de amparo No. 494/2023 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales, mismo que fue promovido por la dueña del negocio objeto de las citadas denuncias.

- En seguimiento al juicio de amparo, el juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, resolvió con fecha 22 de febrero de 2024:

'La justicia federal no ampara ni protege en el presente juicio de amparo a **PDC** [...]'

- En atención a la negación del amparo determinado por el órgano jurisdiccional y solicitado por la propietaria del crematorio en alusión, esta procuraduría con base en sus atribuciones realizó:

a) Orden de verificación No. PAECH/DG/DlyV/ODV/047/2024, de 29 de abril de 2024<sup>13</sup>, suscrito por el titular de esta procuraduría y dirigida a **PDC**, a través del cual se ordena verificar que la actividad objeto de la presente visita cuente con la licencia de funcionamiento para fuentes fijas de emisiones a la atmosfera vigente y el refrendo correspondiente por cada fuente emisora, emitida por la autoridad ambiental estatal [...];

b) acta circunstanciada de 30 de abril de 2024<sup>14</sup>, a través del cual se realiza la visita de verificación señalada en el punto que antecede y se impone como medida de seguridad:

'... De conformidad con el artículo 248 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas [...] así como con los numerales 5 fracción III, 9 fracciones I, II, V y VII, 104 y 248 fracción I de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y 85 y 86 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, esta autoridad ambiental procede a imponer en este acto, como medida de seguridad la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**

<sup>13</sup> Véase fojas 688-692

<sup>14</sup> Véase fojas 674-687

del horno crematorio, ya que el establecimiento que es objeto de la presente verificación se encuentra realizando su actividad sin que para ello cuente con el documento idóneo a que hacen alusión los artículos 167 de la Ley Ambiental para el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, en materia de registro de emisiones y transferencias de contaminantes, consistentes en licencia de funcionamiento vigente otorgada por la autoridad competente y el refrendo correspondiente [...].

- Como se desprende en el punto antes transcrito, esta autoridad llevo a cabo como media de seguridad, **CLAUSURA TEMPORAL del CCAC.**
- Inconforme la propietaria de la negociación promovió juicio de amparo indirecto en contra de la clausura impuesta, misma demanda que se encuentra conociendo el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales, radicado con el número 711/2024, solicitando la suspensión provisional del acto en mención.
- Mediante proveído de 27 de mayo de 2024, el juez le concede a la quejosa, la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la clausura parcial temporal [...].
- En cumplimiento a lo determinado por el juez de la causa, esta procuraduría realizó lo siguiente:

**a)** a través de la orden de verificación número PAECH/DG/DIyV/ODV/055/2024, de 30 de mayo de 2024<sup>15</sup>, ordenó el levantamiento de la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, sobre la negociación denominada **CCAC**;

**b)** acta circunstanciada de **03 de junio de 2024**<sup>16</sup>, mediante la cual los inspectores de esta autoridad, llevaron a cabo el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**.

Actualmente el juicio de amparo número 711/2024, se encuentra en trámite y no se ha resuelto en definitiva [...].

**3.** Informe si tiene conocimiento por cualquier fuente si el multicitado **CCAC** actualmente se encuentra operando o realizando sus actividades. Si se encuentra operando, esto es así, como ya quedo manifestado a consecuencia de la medida de suspensión provisional otorgado por el Juez.

**4** [...]. No se ha radicado procedimiento administrativo, por estar sub judice se resuelva el juicio de amparo promovido por la propietaria de la negociación [...].” Fojas 671-704

<sup>15</sup> Véase fojas 693-697

<sup>16</sup> Véase fojas 698-704

## SECRETARIA DE SALUD (DIPRIS)

**13. Oficio** número **IS/DIPRIS/AJ/035/2024**, de fecha 08 de marzo de 2024, suscrito por **APR1**, director de protección contra riesgos sanitarios, quien remite lo siguiente: Foja 149

**13.1.** Oficio **IS/DIPRIS/SSA/DEYMR/0114/2024**, de fecha 08 de marzo de 2024, suscrito por el jefe de **departamento de evidencia y manejo de riesgos**, quien informa:

*"[...] el 25 de enero de 2024, la subsecretaría de medio ambiente y cambio climático mediante oficio número SEMANH/SMAyCC/001/2024 solicita opinión técnica del crematorio canino, en respuesta a dicha solicitud se remite el oficio número IS/DIPRIS/SSA/DFS/0012/2024 por el cual se le informa que se realizó recorrido en la zona de influencia del establecimiento además se incluye la información proporcionada por el Centro de Salud de **TT**, mediante la fuente de información Sistema Único de Vigilancia Epidemiológica Convencional, donde se da a conocer los casos de morbilidad registrados en dicha unidad de salud, no encontrando evidencia de que las infecciones respiratorias agudas se hayan visto incrementadas por efectos de la actividad realizada por el establecimiento.*

*Además, se informó en el mismo oficio que con fecha 06 de febrero del año en curso personal del área de Emergencias adscrito a esta Dirección realizó **bloqueo epidemiológico** en el área circundante al establecimiento sin haber encontrado indicios de afectaciones a la salud que pudieran ser provocadas por el funcionamiento del referido establecimiento.*

*Estas acciones se han realizado en cumplimiento a las facultades y atribuciones establecidas para esta autoridad sanitaria en la Ley de Salud del Estado de Chiapas.*

*Artículo 3, fracción XIII [...]. Esta autoridad para dar cumplimiento a lo señalado en dicha fracción, requiere la notificación de la autoridad competente que realiza la vigilancia de la calidad del aire, en este caso la subsecretaría de medio ambiente y cambio climático, quien hasta el momento no ha reportado que la medición de la calidad del aire se encuentre fuera de los parámetros establecidos en la Normas Oficiales.*

*Artículo 14, apartado B, fracción IV [...]. En este sentido, esta autoridad es competente para otorgar permisos sanitarios de construcción atendiendo las especificaciones sanitarias en cuanto a la infraestructura física del inmueble, sin prejuzgar ni tener competencia en cuanto al uso de suelo.*

Artículo 92, fracción I [...]. Acorde a lo establecido en este precepto, esta autoridad realizó, a través de personal adscrito a la Coordinación de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Jurisdicción Sanitaria número I, recorrido en la zona de influencia del establecimiento, actividad ya mencionada anteriormente y realizada en atención a la petición de la subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático. Asimismo, personal del área de emergencias de esta Dirección llevo a cabo bloqueo epidemiológico". Fojas 149-152

**13.2.** Memorándum DIPRIS/SCS/DEYAS/547/2022, de fecha **21 de octubre de 2022**, signado por la entonces jefa de departamento de evaluación y autorizaciones, quien dando respuesta al oficio IS/DG/DIPRIS/SSA/293/2022, señala:

"[...] en donde solicita información referente a **si se ha realizado alguna solicitud o se ha presentado algún trámite para la autorización de la construcción de un crematorio de animales**, el cual se encontraba ubicado en **DC**, me permito informarle, que, una vez hecha la búsqueda en los archivos, no obra expediente alguno en nuestra base de datos con las características mencionadas". Foja 166

**13.3.** Memorándum **IS/DG/DIPRIS/SSA/DES/331/2022**, de fecha 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se solicita a la subdirectora de control sanitario por el entonces subdirector de salud ambiental realizar visita de verificación sanitaria al establecimiento **CCAC**. Foja 168

**13.4.** Memorándum número IS/DIPRIS/SCS/DOS/D/004/2023, de fecha 03 de enero de 2023, a través del cual la entonces jefa de departamento de operaciones sanitarias da atención al Memorándum IS/DG/DIPRIS/SSA/DES/331/2022, de fecha 01 de diciembre de 2022, informando al subdirector de salud ambiental lo siguiente:

"[...] con fecha 13 de diciembre de 2022 se emitió orden de verificación, por lo que el día 14 de diciembre de 2022, se presentó personal de verificación al establecimiento antes mencionado, por lo que con ello se ha iniciado el procedimiento administrativo mismo que se le dará seguimiento con apego a la legislación vigente". Foja 169

**13.5.** Oficio **IS/DIPRIS/SSA/DFS/0036/2023**, de fecha 01 de febrero del 2023, mediante el cual **APR1**, director de protección contra riesgos sanitarios, subdirección de salud ambiental, departamento de fomento sanitario (DIPRIS), solicita informes a **APR2**, entonces presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, relacionado con la atención dada a la problemática del **CCAC**. Foja 175

**13.6.** Oficio **CPRS/NI-002-2024**, de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual se remite por parte de **APR8** coordinador de Protección Contra Riesgos Sanitarios, Jurisdicción Sanitaria Número Uno, a **APR1** director de Protección contra Riesgos Sanitarios, INFORME DE ANALISIS DE RIESGO DEL **CCAC**, realizado en fecha 12 de enero de 2024, por personal del área de fomento sanitario de la coordinación de protección contra riesgos sanitarios, pertenecientes a la jurisdicción sanitaria No. I. Foja 194-197

**13.6.1. TABLA DE MORBILIDAD DEL AÑO 2023**, del área de influencia del Centro de Salud Urbano de **TT**, proporcionado por la Coordinación de Salud Pública de esta Jurisdicción Sanitaria. Fojas 194-197

Oficio sin número y sin sello de recibido, a través del cual el subdirector de salud ambiental perteneciente a la secretaria de salud, remite al Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios el **ANALISIS DE RIESGO DEL CCAC**, en el que señala:

**a)** *El establecimiento se encuentra dentro de la mancha urbana, en una zona con una gran cantidad de negocios, pero, sobre todo, la presencia de 4 escuelas y un mercado público, los cuales representan lugares de concentración masiva de población, por lo cual se incrementa el nivel de exposición a enfermedades respiratorias en la zona de influencia;*

**b)** *De acuerdo a la información proporcionada por la coordinación de salud pública del distrito sanitario No. I, respecto de los casos de morbilidad registrados en el centro de salud urbano de **TT** (tabla 1).*

*Se encontró que el lugar número 1 en cuanto a casos de morbilidad lo representan las infecciones respiratorias agudas (IRAS) con 2,581 casos (54% del total).*

*Por lo tanto, la emisión de contaminantes de fuentes fijas podría incrementar los casos de morbilidad por IRAS, en la población de los alrededores;*

**c)** *con base en todas las observaciones e información contenida en el reporte del distrito sanitario No. 1 y en el análisis de riesgos realizada por esta subdirección, proponemos se realicen periódicamente **Verificaciones sanitarias (área competente)** del **CCAC**, esto con el principal objetivo de reducir el nivel de exposición de la población a una mala calidad de aire;*

**d)** *La SEMARNAT-PROFEPA es la encargada de la regulación de la calidad del aire para fuentes fijas a móviles de emisiones a la atmosfera (NOM-172-SEMARNAT-2019), Lineamientos para la obtención y comunicación del índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud;*

**e)** *tomando en consideración los puntos anteriores descritos, se sugiere elaborar un documento a la autoridad competente (SEMARNAT-PROFEPA), en el cual se solicite*

se aplique el instrumento normativo (auditoría ambiental) que corresponda, para evaluar las concentraciones de las emisiones a la atmosfera por parte del establecimiento". Foja 198-200

**14.** Oficio **IS/DIPRIS/SSA/DFS/0012/2024**, de fecha 06 de febrero de 2024, signado por **APR1**, director de Protección contra Riesgos Sanitarios, quien en atención al oficio SEMANH/SMAyCC/001/2024, señala:

"[...] Se realizó recorrido en la zona de influencia del establecimiento observándose que se encuentra dentro de la mancha urbana, en una zona de gran cantidad de negocios, así como de mercado público y cuatro escuelas, representando espacios de concentración masiva de personas.

Así mismo, de la información proporcionada por el Centro de Salud Urbano de **TI**, mediante la fuente de información Vigilancia Epidemiológica Convencional, Sistema Único, da a conocer los casos de morbilidad registrados en dicha Unidad de Salud, no encontrando evidencia de que las infecciones respiratorias agudas (IRAS), se hayan visto incrementadas por efectos de la actividad realizada por el establecimiento.

Además, con fecha 06 de febrero del presente año, personas del área de emergencias, adscritos a esta dirección, realizó bloqueo epidemiológico en un área de nueve cuadras a la redonda sin haber encontrado indicios de afectaciones a la salud que pudieran ser provocadas por el funcionamiento del referido establecimiento. Foja 218-233

**15.** Oficio **IS/DIPRIS/AJ/023/2024**, de fecha 16 de febrero de 2024, suscrito por **APR1**, Director de Protección contra Riesgos Sanitarios, dirigido a **PQA1**, mediante el cual se le informa, en lo que interesa lo siguiente:

"[...] Que esta autoridad sanitaria a través de la coordinación de atención a emergencias sanitarias de la dirección de protección contra riesgos sanitarios, en el ámbito de sus competencias realizó acciones para evidenciar la supuesta contaminación de humo y malos olores causadas por el **CCAC** [...], por lo que de manera inmediata visitaron el plantel educativo **ILP**, el cual se encuentra a 50 metros del lugar en cuestión, posteriormente se visitaron 30 casas cercanas al mismo, donde manifestaron no tener problemas con el crematorio, así como el jardín de niños denominado [---], manifestaron no tener problemas con dicho establecimiento.

Derivado de las acciones realizadas por la coordinación de Atención a Emergencias a cargo de la Subdirección de Control Sanitario y en cumplimiento a la normatividad no se han encontrado riesgos sanitarios que afecten a la población circundante al establecimiento denominado **CCAC**". Foja 289

### III. SITUACIÓN JURIDICA

16. Del estudio realizado al expediente CEDH/0039/2024, se observó que la problemática principal atañe el establecimiento de un crematorio ubicado en **DC** dentro de la colonia **II**.

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por miembros de la referida colonia, el establecimiento no cuenta con los permisos correspondientes, además de externar que para ellos representa un foco de contaminación, al desprenderse de su actividad la emisión de partículas que dañan su salud.

17. El director de riesgos sanitarios del Ayuntamiento informó que el **CCAC**, hasta el día **20 de febrero de 2023**, contaba con:

1. *Licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones a la atmosfera de competencia estatal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.*
2. *Licencia de funcionamiento con giro específico -crematorio de mascotas-, expedido por la secretaria de desarrollo urbano, a través de la dirección de ordenamiento territorial.*
3. *Factibilidad y uso de suelo (nueva), expedida por la secretaria de Desarrollo Urbano, a través de la **Dirección de Ordenamiento Territorial***

Haciendo hincapié, que contaba con los permisos vigentes para su funcionamiento, tal y como se acreditaba con cada documento autorizado por las secretarías municipales y estatales competentes<sup>17</sup>. También refirió que la dirección de protección contra riesgos no era la autoridad competente para regularizar el funcionamiento de los crematorios para mascotas.

18. Por su parte, el entonces Secretario de Desarrollo Municipal, en fecha 25 de enero de 2023, respecto a la problemática informó:

Para que esta autoridad otorgará el permiso municipal de Factibilidad de Uso y Destino de Suelo realizó un análisis con base en la normativa aplicable.

Una vez solventado los requisitos, así como realizado el dictamen ambiental, elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, el cual resulto en sentido favorable condicionado, y el dictamen de riesgo emitido por la secretaria de protección civil municipal, se realizó el análisis en materia de uso de suelo, tal análisis fue fundamentado en el instrumento normativo de planeación denominado **PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACION DE**

<sup>17</sup> Véase oficio SSM/DPCRS/203/2023, de fecha 01 de marzo de 2023.

**TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS 2015-2040 y su tabla de compatibilidades**, así como su síntesis grafica denominada Carta Urbana.

Obteniendo, que el giro específico resultaba factible y/o viable para su instalación en el predio ubicado en **DC** en **TT**, predio con uso de suelo establecido por el PDUCP 2015-2040 de H5-CS Uso Habitacional Mixto de Comercio y Servicio 160 viv/ha.

Con relación a la **licencia de funcionamiento**, la secretaría solicitó, además de los requisitos señalados, la **licencia de funcionamiento de fuentes fijas a la atmosfera**, requisito que fue solventando mediante oficio SEMANH/SMAYCC/DCCyEA/001200/2022.

Y, por otro lado, respecto a la presentación del **manifiesto de impacto ambiental**, el promovente presentó a la autoridad oficio SEMANH/SMAYCC/DPAYDE/183/2021, en el que la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo de Energías, lo exentaba de la presentación de dicho manifiesto

A través del oficio SEMANH/SMAYCC/001/2024, de fecha 22 de enero de 2024, suscrita por el subsecretario de medio ambiente y cambio climático, la SEMANH informó que la secretaría había otorgado la autorización de fuentes fijas de emisiones a la atmosfera de manera condicionada, derivado a qué, en aquel entonces la propietaria del crematorio, cumplía con los requisitos de operación y funcionamiento.

También señaló que, con relación a las quejas interpuestas ante la CEDH, había realizado monitoreo de calidad del aire de partículas PM10, para comprobar si los niveles de concentración se encontraban dentro de los límites máximos permisibles, estudio del que se obtuvieron como resultados valores por debajo del límite máximo permisible respecto a lo que establece la NOM-025-SSA1-2021, con el rango de buena calidad, sin embargo, señalaron que en el período de realización, se detectaron olores desagradables proveniente al incinerador del crematorio, hecho por el cual realizaron recomendaciones.

**19.** La Procuraduría Ambiental para el Estado de Chiapas señaló, que con relación a la denuncia popular PAECH/AJ/004/2023, habría realizado visita de verificación de fecha 31 de marzo de 2023, al establecimiento **CCAC**, en donde la propietaria exhibió juicio de amparo No. 494/2023, el cual fue resuelto el 22 de febrero de 2024.

En relación a la negación del amparo, la PAECH en fecha 30 de abril de 2024, llevo a cabo nuevamente visita de verificación al establecimiento, de la cual impuso como medida de seguridad: **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** del horno crematorio, ya que el establecimiento objeto de la verificación se encontraba realizando su actividad sin que contará con el documento consistentes en licencia de funcionamiento vigente otorgada por la autoridad competente y el refrendo correspondiente.

No obstante, y respecto a dicha diligencia la propietaria del **CCAC** interpuso juicio de amparo indirecto, la cual fue radicada con el número 711/2024. De la que el juez concedió la suspensión temporal del acto reclamado, derivando de ello que, en fecha 03 de junio de 2024, inspectores de la PAECH llevaron a cabo el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**.

**20.** La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios informó que, en atención al oficio SEMANH/SMAyCC/001/2024, realizó recorrido en la zona de influencia del establecimiento, incluyendo información relacionada con el Sistema Único de Vigilancia Epidemiológica Convencional. De la cual no encontró evidencia de que las infecciones respiratorias agudas se hubieran visto incrementadas por efectos de la actividad realizada por el establecimiento.

Del bloqueo epistemológico señalaron que no encontraron indicios de afectaciones a la salud provocadas por el funcionamiento del referido establecimiento.

Y por su parte, el subdirector de salud ambiental, señaló: que el establecimiento se encontraba dentro de la mancha urbana, hecho que incrementaba el nivel de exposición a enfermedades respiratorias en la zona. Por lo que recomendó realizar periódicamente **verificaciones sanitarias** al crematorio, con el principal objetivo de reducir el nivel de exposición de la población a una mala calidad de aire.

#### IV. OBSERVACIONES

**21.** Esta Comisión Estatal considera que es necesario que toda conducta violatoria de derechos humanos se investigue y sancione de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Ya que nadie puede ni debe evadir la responsabilidad cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

**22.** Conviene referir que el medio ambiente es un elemento transversal dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. El cual pretende unificar las dimensiones de bienestar social y un medio ambiente saludable.

En nueve de los objetivos se hace referencia al menos en una de sus metas a un componente medio ambiental. Ejemplo de ello es el **ODS3 - Salud y bienestar, meta 3.9**, con el cual se pretende *“reducir considerablemente el número de muertes y enfermedades causadas por productos químicos peligrosos y por la polución y contaminación del aire, el agua y el suelo”* o del medio ambiente en su conjunto.

De ahí la importancia de proteger y garantizar este derecho, ya que, la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente se puede observar desde tres planos diferentes: *perjuicios de la degradación ambiental sobre derechos sustantivos, influencia en los derechos de procedimiento y la situación de los grupos vulnerables*<sup>18</sup>.

**23.** Derivado del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/0039/2024**, el cual se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se determina, que en el presente caso se han materializado violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano, y legalidad en agravio de los habitantes de la colonia **TT**, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Lo anterior atribuido al Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Secretaría de Salud, Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural y Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas. Ello con base a las consideraciones expuestas en el presente apartado:

## **A. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO**

**24.** El Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), han establecido que el derecho a la vida y el derecho a los más altos estándares de salud se ven afectados

---

<sup>18</sup> Julen Ugartetxea de la Cruz, et. Al, *El derecho Humano al Medio Ambiente en la Agenda 2030*, UNESCO Etxea, Centro UNESCO del País Vasco, diciembre 2017.

por fenómenos ligados al cambio climático, que muchas veces encuentra relación con el aumento de la [...] contaminación ambiental; estimando la OMS, que 1 de cada 8 defunciones en el mundo se debe a la contaminación del aire<sup>19</sup>.

**25.** El ser humano es parte de una realidad ambiental, de los ecosistemas con los que interactúa y de los que se vale para su protección y subsistencia. Pues en diferentes grados, están íntimamente ligados al medio que les rodea, es por ello que la existencia de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es fundamental para el bienestar y las garantías del disfrute pleno de todos los derechos inherentes a ellos.

**26.** En virtud de la idea planteada, el derecho a un medio ambiente sano, se encuentra vinculado con la protección y respeto de derechos garantizados en diversos instrumentos internacionales, tales como el derecho a la vida, **la salud**, a la igualdad y no discriminación, a un recurso efectivo entre otros; los cuales se encuentran entrelazados debido a que existen grupos de población que pueden llegar a ser más vulnerables a los efectos y causas de su degradación, en virtud de ello, el Estado está obligado a garantizar la protección de este derecho, por ser un derecho humano fundamental presupuesto para el disfrute y ejercicio de otros derechos humanos.

**27.** En nuestra Constitución Mexicana el artículo 4 en su párrafo quinto establece y reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado quien debe garantizarlo; y en el que se señala, además, que el daño y deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

**28.** Al anterior planteamiento se suma, el *principio de debida diligencia*, el cual, en materia ambiental, advierte la importancia de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas necesarias, efectivas y razonables para atender, evitar o suprimir afectaciones. Por lo que se ha caracterizado como un concepto con implicación en diversas materias sustantivas, como la penal, administrativa e incluso la responsabilidad de las empresas.

**29.** En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de

---

<sup>19</sup> Knox, John. 2015. Human Rights, Environmental Protection and the Sustainable Development Goals. Washington International Law Journal. Fall 2015.

Derechos Humanos han hecho referencia al *concepto de debida diligencia* para designar casos en los que se ha establecido que:

- I) *las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado.*
- II) *tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo [...]*<sup>20</sup>.

En un primer aspecto, se refiere al conocimiento de una situación de riesgo (en sentido amplio, afectaciones a los derechos humanos) por parte de la autoridad, ya sea de hecho, conforme a las atribuciones que tienen conferidas, o bien, que aún ante el desconocimiento de tales condiciones, les sea jurídicamente exigible.

El segundo aspecto implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/o órganos de la administración) adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, faltando a dicho deber cuando aquéllas se omitan o adopten insuficientemente.

**30.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado, que el derecho a un medio ambiente sano se desarrolla con un deber de respeto de todos y todas por la preservación de la sustentabilidad del entorno ambiental, sin afectaciones a éste y con la obligación *"...de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes..."*; recalcando la importancia que implica la adopción de medidas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, como elementos decisivos para la debida garantía y efectividad de dicho derecho<sup>21</sup>.

**31.** Al retomar el deber de las autoridades de respetar los derechos humanos concebidos en los tratados internacionales, relacionado con lo apuntado en el artículo primero de la Constitución; encontraremos que su protección se encuentra también dispuesto en los artículos 1, 2, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en donde se ha establecido la obligación de los Estados de adoptar medidas y disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad de los derechos, incluyendo la

<sup>20</sup> CIDH, "Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas", 31 de diciembre de 2015, párrafo 84.

<sup>21</sup> CNDH. Recomendación 67/2017, párrafos 120 y 123.

protección a la salud, a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos, para lo cual las autoridades deben promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

**32.** Hay que referir que, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos elaboró un documento denominado: “Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador - Segundo Agrupamiento de Derechos”, en donde reconoció que el ejercicio al derecho a un medio ambiente sano y al acceso a los servicios públicos, debe guiarse por los siguientes criterios:

**30. Disponibilidad:** Los Estados deben asegurar la disponibilidad o existencia de suficientes recursos para que todas las personas, de acuerdo con sus características específicas, puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos. [...]

**31. Accesibilidad:** Los Estados parte deben garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan acceder a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos [...].

**32. Sostenibilidad:** [...] asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano y de los servicios públicos básicos.

**33. Calidad:** [...] la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales.

**34. Adaptabilidad:** [...] que los servicios públicos básicos ofrecidos por los Estados respondan a las particularidades del contexto de que se trate [...] <sup>22</sup>

#### **A.1. SOBRE LA REGULACIÓN JURIDICA POR CONTAMINACIÓN ODORÍFERA.**

**33.** Como ya se ha señalado, los seres humanos evaluamos nuestro entorno a través de la información que captamos por medio de nuestros sentidos. El sentido del olfato, por ejemplo, sirve como un telesensor que prevé información del entorno con un alcance relativamente amplio. Por ello, casi todos somos capaces de recordar de manera muy intensa cuándo un olor nos parece agradable o desagradable.

Actualmente, el último supuesto constituye un tipo de contaminación atmosférica; que en muchas ocasiones puede afectar la calidad del aire, resultando en no

---

<sup>22</sup> CNDH. Recomendación 56/2019, párrafo 84.

óptimo para el ser humano, y en algunas ocasiones puede ocasionar una afectación a la salud de las personas<sup>23</sup>.

**34.** La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente<sup>24</sup> en su capítulo VIII, titulado: *Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Luz Intrusa, Olores y Contaminación Visual*, señala que **están prohibidas** las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría<sup>25</sup>.

En términos de competencia, la LGEEPA en el numeral 5, fracción XV señala, que la regulación de la prevención de contaminación ambiental originada por [...] **olores perjudiciales** para el equilibrio ecológico y el ambiente, son competencia de la federación, sin embargo, no todas las actividades se encuentran sujetas a supervisión federal, ya que el numeral 111 BIS<sup>26</sup> refiere cuales son de esta competencia.

En lo que respecta al ámbito local, el arábigo 7, fracción VII, de la citada Ley, indica que a los Estados les corresponde: la **prevención y el control de la contaminación** generada por la emisión de [...] **olores perjudiciales** al equilibrio ecológico o **al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales.**

Mientras que, para los Ayuntamientos, el numeral 8, fracción VI, les atribuye: la **aplicación de disposiciones jurídicas** relativas a la **prevención y control de la contaminación por [...] olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas** que funcionen como establecimientos **mercantiles o de servicios**, así como la vigilancia del cumplimiento de las

---

<sup>23</sup> Principales industrias que generan contaminación odorífera: **Explotación de petróleo y gas natural**; [https://www.inredh.org/archivos/documentos\\_ambiental/impactos\\_explotacion\\_petrolera\\_esp.pdf](https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf); **Elaboración de productos alimenticios**, Rappert S, Muller R. Odor compounds in waste gas emissions from agricultural operations and food industries. Waste Management. 2005; 887-907; **Tratamiento de cuero o curtiembres**, contaminación odorífera, documento del grupo de trabajo de CONAMA; [http://www.conama11.vsf.es/conama10/download/files/conama11/GTs%202010/6\\_final.pdf](http://www.conama11.vsf.es/conama10/download/files/conama11/GTs%202010/6_final.pdf); y **Fabricación de abonos y compuestos orgánicos.**

<sup>24</sup> Ley Federal o LGEEPA

<sup>25</sup> Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, deben adoptar las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

<sup>26</sup> Las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores son las industrias químicas, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley sean consideradas de jurisdicción federal<sup>27</sup>.

**35.** En el ámbito local, por su parte, la Ley Ambiental del Estado, en el **artículo 196**, señala que le corresponde a la Secretaría, la Procuraduría Ambiental y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores**, generados por industrias de competencia estatal, así como por establecimientos mercantiles y de servicios de competencia del Municipio. Y que para ello deberán llevar a cabo los actos necesarios de inspección, verificación, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

**36.** En el nivel municipal, el Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, respecto al tema señala, en el Artículo 10, que la Secretaría, además de las atribuciones establecidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*IX. Prevenir la contaminación del aire, agua, paisaje y suelo, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento; X. Generar estrategias de prevención de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y móviles de giros comerciales y de servicios dentro de la demarcación territorial; XI. Coordinarse con las autoridades federales y estatales en su caso, para establecer sistemas de monitoreo de calidad del aire en el territorio municipal; y XVI. Atender las denuncias en materia ambiental municipal, y en su caso remitir a las instancias correspondientes aquellas que no sean de su competencia.*

**37.** Además, de que para la **protección a la atmósfera** deben considerar los siguientes criterios<sup>28</sup>:

- I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a que la calidad del aire sea satisfactoria en el Municipio;
- II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, **deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas**, para

---

<sup>27</sup> Misma atribución la vemos señalada en el numeral 163, fracción II, inciso a), de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, que dispone que los establecimientos mercantiles o **de servicios** dentro de la circunscripción territorial del Municipio, son fuentes fijas de regulación municipal.

<sup>28</sup> Véase artículo 45 del Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud, bienestar de la población y del equilibrio ecológico.

38. Y para ello, también deben considerar lo siguiente<sup>29</sup>:

I. Coordinarse con el Estado para la planeación y ejecución de acciones en materia de gestión de la calidad del aire;

III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes de conformidad a lo señalado en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales;

IV. Promover ante los propietarios, arrendatarios, representante legal y/o posesionarios responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de mejoras, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;

VI. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y

VII. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen.

39. No obstante, a pesar del reconocimiento y una distribución de competencias para la supervisión y prevención de este tipo de contaminación, actualmente no existe un instrumento jurídico ambiental a nivel local que establezca los estándares de medición para regularla este tipo de contaminación.

40. Resultando, sumamente alarmante, derivado a que, para que las autoridades en materia de medio ambiente cumplan sus obligaciones y atribuciones de prevención, deben acatar lo que señalen los instrumentos legales aplicables, obligación que a nivel local se encuentra señalada en el artículo 160 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Véase **artículo 46**, del.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación a la atmósfera, la Secretaría tendrá además las siguientes facultades.

<sup>30</sup> El Título Quinto, sobre Protección al Ambiente, Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, señala que: Las emisiones a la atmósfera, tales como **OLORES** [...] deben apegarse a las previsiones de la Ley, a las disposiciones reglamentarias y técnicas que de ella emanen, a la Ley General, y a las Normas Oficiales Mexicanas.

## A.2 DE LA IMPORTANCIA DE EMITIR NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES DE COMPETENCIA ESTATAL.

**41.** Para analizar la viabilidad jurídica de emisión de una norma técnica ambiental en materia de olores, es necesario partir de la revisión del fundamento legal que permite o no su emisión. Por ello, debemos considerar las bases constitucionales que brindan sustento a la regulación y protección del medio ambiente en su conjunto.

El artículo 4º constitucional, señala en su párrafo cuarto: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Constitución”*. El cual Inmediatamente después indica que: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”*.

Mismo documento, en su artículo 25, establece la Rectoría Económica del Estado, el cual en el párrafo sexto indica *“Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”*.

**42.** Por su parte el artículo 27 Constitucional, indica que: *“La Nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para cuidar de su conservación y mejorar las condiciones de vida de la población”*.

Es decir, la autoridad se encuentra facultada para establecer la normatividad, que condicione e incluso limite la actividad privada en beneficio de la población.

**43.** Importa mencionar que con las reformas que se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1987, al incorporarse el inciso G, a la fracción XXIX, se le brindó facultades al Congreso de la Unión para legislar la concurrencia de facultades de los tres niveles de Gobierno en materia ambiental, lo anterior a la luz del artículo 124 constitucional, en el que se asentaron las bases del Sistema Federal Mexicano, al disponer: *“Las facultades que no están expresamente*

concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

**44.** De ahí que el tema planteado sea un ejemplo en el que concurren todos los niveles de gobierno, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122 Constitucional, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j): “La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: j) Legislar en materia de...preservación del medio ambiente y protección ecológica...”.

**45.** No obstante, en dicha materia la LGEEPA establece una distribución de competencias, entre la Federación, Estados y Municipios, en ese sentido, conviene referir que la concurrencia, implica la participación en un asunto específico de dos autoridades distintas, facultadas para conocer y resolver respecto del mismo; mientras que la distribución de competencias, significa el reparto de atribuciones entre autoridades, por virtud del cual la facultad que corresponde a una autoridad es exclusiva de ésta, excluyendo a otras autoridades y viceversa.

**46.** De ese modo, y de forma complementaría, la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, faculta a la SEMANH en el artículo 8, fracción XVI, a **prevenir, controlar y procurar** la eliminación de la contaminación generada por la emisión de [...] **OLORES**, gases y partículas **perjudiciales provenientes de fuentes fijas** que funcionen como establecimientos industriales, así como de fuentes móviles, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Señalándose en el mismo cuerpo normativo que las emisiones a la atmosfera tales como olores gases o partículas sólidas y líquidas que provengan de fuentes fijas, móviles u otras diversas de competencia estatal o municipal, y que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daño ambiental, deben apegarse a las previsiones de la Ley, a las disposiciones reglamentarias y técnicas que de ella emanen, la Ley General, y a las Normas Oficiales Mexicanas.

**47.** Por ello y para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría, la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley, tendrán que llevar a cabo acciones de prevención y control de la generación de contaminantes a la atmósfera en zonas o por fuentes emisoras, fijas o móviles de su competencia.

48. A la luz de las disposiciones jurídico ambientales referidas, podemos concluir que la Autoridad ambiental local no sólo cuenta con facultades para emitir normas técnicas que controlen determinados tipos de contaminación, que les han sido conferidas para prevenirlas y controlarlas, sino que además puede establecer límites permisibles de concentración como una obligación y un requisito para la efectiva aplicación de la legislación ambiental local.

49. De ahí que destaque, la importancia de elaborar instrumentos regulatorios, a través de los cuales se garantice a los habitantes su derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar. Resaltando con eso, a las **NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES**, instrumentos importantes dentro de la política ambiental estatal, pues las mismas sirven para establecer el conjunto de reglas científicas tecnológicas, que señalen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el **desarrollo de actividades** o destino de bienes, a efecto de que no se provoquen alteraciones al medio ambiente.<sup>31</sup>

En su elaboración, las autoridades deben considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población, la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente, de conformidad con las características de cada obra, proceso o actividad sujeta a regulación.

Por ello, la importancia de emitirlas, pues el fin preponderante de este instrumento es la protección fundamental del medio ambiente, inclinando su enfoque al interés social, el cual tiene también carácter de orden público.

Por lo que, esta herramienta es considerada como uno de los vehículos para que las autoridades estatales competentes cumplan con los objetivos de la política ambiental en el Estado, garantizando con ello, el derecho de las personas de acceder y gozar de un medio ambiente sano, para así disfrutar de la salud, bienestar necesario y a tener una vida plena.

50. Ahora bien, hay que referir que la facultad de emitir Normas Técnicas Ambientales corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado<sup>32</sup>, sin embargo, las **AUTORIDADES AMBIENTALES**<sup>33</sup> juegan un papel fundamental; la **SEMANTH**, por ejemplo,

<sup>31</sup> Véase artículo 4, fracción L, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

<sup>32</sup> Véase artículo 7 y 107 de Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

<sup>33</sup> Poder Ejecutivo Estatal, Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, Procuraduría Ambiental para el Estado de Chiapas y Ayuntamientos. Artículo 5 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

tiene la tarea de formular y proponer las NTAE para su expedición<sup>34</sup>, la **PAECH**, tiene el deber de participar en el análisis, estudio y elaboración de Normas Técnicas Ambientales Estatales<sup>35</sup>, y los **AYUNTAMIENTOS** tienen la obligación de vigilar su cumplimiento<sup>36</sup>.

**51.** Por ello, y con la base a tales apreciaciones, podemos deducir que la situación planteada, debe considerarse por las autoridades como un hecho de atención prioritaria, en el que se debe aplicar la observancia debida del principio de precaución, y de la debida diligencia, para efectos de coordinar acciones en beneficio de los habitantes de **TI**, y con ello garantizarles el derecho a un medio ambiente sano y a la salud.

Pues la actividad realizada por el establecimiento **CCAC**, representa un riesgo de salud pública que actualmente no está debidamente controlado, ni vigilado, lo anterior, se dice así, derivado a que la cremación de órganos y tejidos de un cuerpo se da a través de un proceso de combustión que puede alcanzar hasta los 950 °C, generándose durante este proceso, emisiones atmosféricas de partículas, como monóxido y dióxido de carbono, así como óxidos de nitrógeno que son precursores de otros contaminantes atmosféricos potencialmente tóxicos.

**52.** Hay que referir, que en materia de prevención y control de contaminación atmosférica el numeral 112, fracciones I, VIII y XII.- de la LGEEPA, dispone que las entidades federativas y Municipios [...], de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley, así como con la legislación local en la materia, deben:

*Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, **comerciales y de servicios**, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 BIS de la Ley; **tomar las medidas preventivas necesarias** para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y **ejercer las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.***

Hecho que se debe realizar con base en una cultura de responsabilidad, participación y **prevención ambiental**, en donde las autoridades se coordinen para elaborar y expedir **normas técnicas ambientales estatales**<sup>37</sup>, en materias que sean

<sup>34</sup> Véase artículo 8, fracción VI de la Ley Ambiental del Estado de Chiapas y Numeral 109.

<sup>35</sup> Véase artículo 9, fracción III de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

<sup>36</sup> Véase Artículo 10 fracción VI, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

<sup>37</sup> En adelante NTAE.

exclusivas del Estado y que no estén reservadas a la federación<sup>38</sup>, como es el caso planteado.

**53.** Conviene resaltar que los vertimientos, las emisiones, **los olores**, y el ruido, son factores que pueden afectar el medio ambiente, sin embargo, sus efectos sólo se conocen con el paso del tiempo, cuando revertirlos es casi siempre imposible, mismo caso sucede respecto a los efectos dañinos a la salud, pues casi nunca son inmediatos, siendo necesario que transcurra un determinado tiempo para saber cuál fue la afectación real y cierta que se ocasionó, pues difícilmente se pueden detectar de forma rápida, por ello la importancia de contar con instrumentos de medición adecuados.

**54.** En ese sentido, apuntamos la importancia de que las autoridades competentes gestionen lo necesario para llevar a cabo la elaboración y establecimiento de una Norma Técnica Ambiental que sirva para prevenir, controlar y mitigar la emisión de contaminantes generados por la cremación de cadáveres humanos, restos humanos y restos humanos áridos, así como por la incineración de cadáveres de animales y sus restos a la atmósfera, pues este instrumento ayudaría a regular adecuadamente actividades como las realizadas por el establecimiento **CCAC**. Y para que en caso de que las mismas rebasen los niveles de exposición permitidos, se impongan adecuadamente las sanciones y medidas por infracciones a la normativa aplicable.

Pues como ya se ha mencionado, corresponde a la Secretaría, la Procuraduría Ambiental y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y **olores**, generados por industrias de competencia estatal, así como por establecimientos mercantiles y de servicios de competencia del Municipio<sup>39</sup>.

### **A.3 SOBRE EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SU RELACION CON EL DERECHO A LA SALUD Y BIENESTAR.**

**55.** Hay que recalcar que un mal olor es lo opuesto a un olor agradable o placentero. Algunos adjetivos asociados al mal olor que ilustran parte de la diversidad de situaciones relativas a un mal olor, es aquello que puede ser

---

<sup>38</sup> Véase numeral 7, fracción XI de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

<sup>39</sup> Véase Artículo 196 Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

desagradable, molesto, inaceptable, repugnante o intolerable para determinadas personas.

**56.** De ahí que en varios estudios se haya determinado que la contaminación odorífera genera molestias en la salud, pues las personas que se encuentran constantemente cercanas al desarrollo de actividades generadora de malos olores, pueden llegar a padecer insomnio, mal humor, dolor de cabeza, irritación en mucosa, situaciones de estrés, náuseas, y vómitos.<sup>40</sup> Convirtiéndose este tipo de contaminación en un problema serio en salud pública.

**57.** La Organización Mundial de la Salud ha señalado que un mal efecto en la salud, es cualquier experiencia que provoque malestar a nivel, físico como emocional o mental, por ello los Estados se encuentran obligados a atender, con la importancia que se merecen las quejas realizadas por la ciudadanía, a fin de asegurar y garantizar una calidad de vida adecuada, ya que el bienestar es considerado como un concepto integral.

**58.** En materia ambiental existe un catálogo amplio de protección, que entrelaza principios fundamentales para asegurar la protección del medio ambiente, y que sirven además para orientar la política pública y el trabajo de las autoridades.

Por ejemplo, el criterio o principio de precaución, se ha establecido en la Declaración del Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, como aquel en el que, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.<sup>41</sup>

Presuponiendo así la identificación de una situación de peligro (derivada de una actividad), daño grave e irreversible al ambiente, pero sin tener la certidumbre científica absoluta sobre esto; estableciendo que los Estados deben accionar medidas para evitar dicho peligro o reducir, en su caso, ese daño potencial.

**59.** De ahí que constituya una regla fundamental para determinar y orientar la actuación de las autoridades, con diferentes alcances, como:

---

<sup>40</sup> Bermúdez Anyi et. Al, *Contaminación odorífera: Causas, efectos y posibles soluciones a una contaminación invisible*, Revista XXV No. 1 de 2018, disponible en: [https://innovacionciencia.com/articulos\\_cientificos/contaminacion-odorifera-causas-efectos-y-posibles-soluciones-a-una-contaminacion-invisible](https://innovacionciencia.com/articulos_cientificos/contaminacion-odorifera-causas-efectos-y-posibles-soluciones-a-una-contaminacion-invisible)

<sup>41</sup> Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1840.

- Ofrecer una pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza.
- **Brindar motivación** en la toma de decisiones de la administración pública, pues **implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades riesgosas para el medio ambiente.**
- Incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a las decisiones del operador jurídico.

60. Además de lo anterior, en su debida observancia deben aplicar los elementos siguientes: I) *la dimensión intertemporal*; II) *la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental*; III) *los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles*; y, IV) *la inversión de la carga de la prueba al infractor*<sup>42</sup>.

61. En ese sentido, cuando existe un contexto de incertidumbre científica, este principio, debe enfocarse en asegurar que el bien público se encuentre presente en las decisiones de las autoridades, para que con ello se eviten daños serios e irreversibles en contra de los ecosistemas, **la salud y el bienestar de las personas.**

En virtud de lo expuesto, y con relación al derecho a la salud, la Primera Sala de la SCJN, que ha precisado que tiene una doble proyección: una individual y otra social.

En su *dimensión individual*, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Mientras que el **aspecto colectivo**, conlleva atender problemáticas de salud pública, así como establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras<sup>43</sup>.

62. Respecto al presente caso, hay que resaltar, que el numeral 6, fracción XVIII, del **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ** reconoce y define a la **contaminación por olor** como la sensación desagradable producida en

<sup>42</sup> Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1840.

<sup>43</sup> Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486.

el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciban al exterior de los inmuebles, establecimientos o áreas, que no sean toleradas y causen malestar.

De ahí que el numeral 66 del referido **reglamento**, señale su prohibición al indicar:

*“queda prohibida la generación de malos olores como expansión de gases tóxicos provenientes de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilios particulares”.*

**63.** A tal virtud, para la protección de la atmosfera, a nivel local, se deben considerar criterios como los señalados en el artículo 45 del reglamento municipal, pero además debe atenderse oportunamente aquella disposición que refiere que las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, **deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas**, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud, bienestar de la población y del equilibrio ecológico.

**64.** Conviene referir que, en el presente caso, corresponde al Ayuntamiento a través de sus autoridades municipales<sup>44</sup> prevenir todo tipo de contaminación, teniendo la obligación de generar estrategias de prevención para regularla dentro de su demarcación territorial.

**65.** Lo anterior en razón a lo apuntado en los numerales 7 y 8 de la LGEEPA, que señala cuales son las fuentes fijas, de contaminación atmosférica de competencia local y municipal; atribuciones que vemos señaladas de la misma manera en el numeral 163, fracción II, inciso a), de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, que disponen que los establecimientos **mercantiles o de servicios** dentro de la circunscripción territorial del Municipio, son fuentes fijas de regulación municipal.

No obstante, para lograr esos objetivos, dicha autoridad a través de sus secretarías debe: *I. Coordinarse con el Estado para la planeación y ejecución de acciones en materia de gestión de la calidad del aire;*<sup>45</sup>.

**66.** En ese sentido, en el presente caso, nos encontramos ante un escenario en el que la toma de decisiones a cargo de las autoridades es crucial, pues las mismas

<sup>44</sup> Véase Artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, el cual señala que corresponde la aplicación de este Reglamento al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez por conducto de: III. Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana; IV. Secretaría de Servicios Municipales; V. Secretaría de Desarrollo Urbano;

<sup>45</sup> Véase Artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

deben poner en armonía el principio de precaución con la naturaleza preventiva del derecho ambiental y el derecho a la salud, ya que si se espera que se produzca el daño para actuar, las consecuencias serían nefastas, derivado a que cuando se trata de proteger, lo correcto es que las acciones ambientales se anticipen a prevengan, por lo que se debe actuar *a priori*, no *a posteriori*, ya que lo principal es **evitar y prevenir**.

En determinado momento, la **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL**<sup>46</sup> señaló, que durante el tiempo en el que realizaron monitoreos dentro de la localidad **TT**, se percataron de la presencia de olores desagradables provenientes del establecimiento **CCAC**, circunstancia por la que realizaron **recomendaciones** para su atención<sup>47</sup>.

**67.** Mientras que, por otro lado, el subdirector de salud ambiental de la secretaría de salud, en razón al INFORME DE ANALISIS DE RIESGO DEL CCAC, realizado en fecha 12 de enero de 2024 dispuso:

*El establecimiento se encuentra dentro de la mancha urbana, lo cual incrementa el nivel de exposición a enfermedades respiratorias en la zona de influencia. En donde la **emisión de contaminantes de fuentes fijas** podría incrementar los casos de morbilidad por IRAS, en la población de los alrededores. Por lo que **recomendó realizar periódicamente verificaciones sanitarias del crematorio, con el principal objetivo de reducir el nivel de exposición de la población a una mala calidad de aire.***

**68.** Además de ello, este organismo observó, que, mediante constancia de entrevista, de fecha 18 de abril de 2024, habitantes de la zona refirieron, respecto del establecimiento lo siguiente:

- “representa un impacto negativo para las personas que viven en esta zona, por los malos olores que emite ya que genera contaminación al medio ambiente [...]”
- “un foco de infección porque os enfermamos de todo, malestar estomacal, tos, gripe, alergias etc”.
- “Riesgo una enfermedad de las vías respiratorias, contaminación del aire, mal olor”.
- “Contaminación, alergias, enfermedad, pestilencia, humo contaminante, contaminantes para los alimentos”.
- “Un contaminante dañino para nuestra salud”.

<sup>46</sup> En adelante la secretaria o la SEMANH.

<sup>47</sup> Véase oficio SEMANH/UAJ/036/2024, de fecha 15 de marzo de 2024 y Oficio SEMANH/SMAYCC/001/2024, de fecha 22 de enero de 2024.

69. Con base a lo anterior, hay que referir que las autoridades se encuentran obligadas a aplicar adecuadamente el *principio de precaución*, pues todo operador jurídico, comprendiendo a los servidores públicos, deben: *Prevenir todo daño grave o irreversible; actuar antes que no hacerlo; y observar que la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten*<sup>48</sup>.

70. Por ello, en el presente asunto, independientemente de que las autoridades hayan implementado recomendaciones para aminorar las emisiones de olor<sup>49</sup>, resulta evidente que se requiere la aplicación de acciones efectivas que permitan dar certeza jurídica a quienes se ven afectados, ya que el conjunto de olores que percibe una persona es parte de su entorno, lo cual si es malo o desagradable va repercutir intrínsecamente en su calidad de vida<sup>50</sup>.

71. En ese sentido, no pasa inadvertido que la situación planteada destaque la necesidad de elaborar y aplicar instrumentos de la política ambiental en el Estado, en el que autoridades estatales como municipales, observen las medidas adecuadas para garantizar que las persona puedan disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, hecho que se lograría con la emisión de instrumentos adecuados, que permitan establecer los límites máximos permisibles de emisiones a la atmosfera y condiciones de operación de establecimientos como el analizado en el presente caso; ya que de la misma manera en que se establecen límites para regular la contaminación visual y auditiva, se requieren criterios para mantener la condición de salud y confort de los individuos en cuanto al sentido del olfato.

72. Cabe destacar incluso que, se ha pasado por alto que, en dicha zona se encuentran ubicadas diversos establecimientos como escuelas de diversos niveles educativos y lugares públicos, como mercados y restaurantes, que mantienen afluencia de diversos sectores de la población (niños, adultos, mujeres, hombres etcétera)<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Tesis: III.6o.A.24 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6205.

<sup>49</sup> Véase oficio SEMAHN/UAJ/023/2023, de fecha 13 de marzo de 2023.

<sup>50</sup> Cuauhtémoc León et. Al, Estudio sobre la Viabilidad de una Norma Ambiental para el Distrito Federal en Materia de Emisiones Contaminantes de Olores, Aflixco No. 138, Col. Condesa, febrero, 2007, disponible en: <https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/03/Estudio-sobre-la-Viabilidad-de-una-Norma-Ambiental-para-el-Distrito-Federal-en-Materia-de-Emisiones-Contaminantes-de-Olores.pdf>

<sup>51</sup> Véase foja 649 del expediente de queja.

Por lo que, resalta aún más la necesidad de que las autoridades ante las circunstancias planteadas, adopten las medidas necesarias, efectivas y razonables para evitar y suprimir afectaciones que puedan derivar de la emisión de malos olores provenientes del establecimiento **CCAC**.

**73.** Lo anterior porque los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas y disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos constitucionalmente, incluyendo así la protección a la salud, de ahí, la necesidad de que se emprendan acciones inmediatas para alcanzar tales fines, como el desarrollo de políticas públicas, e identificación de los principales problemas que afecten a la salud [en el presente caso ya identificado], pues la calidad de los elementos del medio ambiente, no deben constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en espacios vitales, seguros y de calidad.

## **B. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES:**

### **B.1 DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL:**

**74.** En lo que concierne al **CCAC**, este Organismo observó, de acuerdo a lo manifestado por las autoridades, que el establecimiento contaba con los siguientes documentos: **Permiso de factibilidad y uso de suelo** emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Dirección de Ordenamiento Territorial del Municipio, a favor de **PDC**<sup>52</sup>; **Licencia de funcionamiento** emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Dirección de Ordenamiento Territorial del Municipio<sup>53</sup>; **Licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones a la atmosfera de competencia estatal**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural<sup>54</sup>; **Validación del programa interno de protección civil**, emitida por la secretaría de protección civil municipal<sup>55</sup>; y **Licencia de construcción**, emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Dirección de Control Urbano**<sup>56</sup>.

**75.** En relación al último oficio, vinculado, con la fotocopia de folio **SDU/DCU/PL/LC/0262/2021**, de la **licencia de construcción**, emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Dirección de Control Urbano**, se observó como fecha de

---

<sup>52</sup> Foja 181

<sup>53</sup> Foja 182

<sup>54</sup> Foja 183 y 609-619

<sup>55</sup> Foja 184

<sup>56</sup> Foja 185.

expedición: 23 de noviembre de 2021; y fecha de vigencia: 23 de noviembre de 2022, a favor de **PDC**.

Documento en el que, se citó:

*“Después de revisada la documentación y planos presentados **y no encontrar obstáculo alguno que contravenga las disposiciones del reglamento**, se otorga autorización para que dicha construcción sea supervisada por el **director responsable de obra** y/o corresponsables señalados [sic]”.*

**76.** Lo asentado en el documento, por el servidor público, respecto a la no existencia de obstáculos para llevar a cabo tal edificación, en el momento de autorizar el permiso de construcción para la obra, es inquietante, ya que de primera mano se omitió la observancia de lo dispuesto en el numeral 159 de la Ley de Salud, que indica: -queda prohibido el establecimiento de panteones o **crematorios** en el interior de ciudades-

Cabe señalar, que respecto a ello, en el dictamen de riesgo de protección civil, la autoridad señaló, que el establecimiento en edificación se encontraba **dentro de la mancha urbana** [...], mismo caso ocurre con lo relacionado a la emisión del trámite correspondiente a Factibilidad de Uso y Destino de Suelo, en donde se apuntó que, para que la secretaría se encontrará en condiciones de otorgar el permiso municipal de Factibilidad de Uso y Destino de Suelo **se realizó un análisis con base en la normativa aplicable requiriendo la siguiente información: -CROQUIS DE LOCALIZACION DE GOOGLE MAPS-**. Por lo que, evidentemente había indicios de que la construcción se iba a realizar dentro de la ciudad.

**77.** Resulta evidente, que el Ayuntamiento Municipal, inobservó lo señalado por el dispositivo jurídico mencionado, el cual prohíbe que este tipo de establecimientos se construyan dentro de la ciudad; comprometiendo así la protección del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica en agravio de las personas peticionarias.

**78.** Paralelo a ello, para la construcción de Panteones, Funerarias y **Crematorios** las personas interesadas y las autoridades deben observar lo señalado en el artículo 14, inciso B, fracción IV de la Ley de Salud para el Estado, y además se debe requerir

verificación sanitaria previa, en el que se observen las disposiciones legales aplicables al tema<sup>57</sup>.

Puntualizando, que para la construcción de este tipo de establecimientos se debe dar aviso a la autoridad correspondiente, anexando a él, el proyecto por cuanto, a la iluminación, ventilación, instalación hidráulica y sanitaria, además de que se debe realizar previamente una verificación sanitaria, tal como lo refiere el numeral 158 de la ley de Salud.

**79.** En ese sentido, llama la atención que en el memorándum **DIPRIS/SCS/DEYAS/547/2022**, de fecha 21 de octubre de 2022, la **jefa de departamento de evaluación y autorizaciones** de la Secretaría de Salud, informará:

*"[...] en donde solicita información referente a si se ha realizado alguna solicitud o se ha presentado algún trámite para la autorización de la construcción de un crematorio de animales, el cual se encontraba ubicado en **DC**, me permito informarle, que, una vez hecha la búsqueda en los archivos, no obra expediente alguno en nuestra base de datos con las características mencionadas".*

**80.** Además, se observó que la secretaria de salud municipal, departamento de control sanitario<sup>58</sup>, a través de su titular manifestó que ellos no eran el área competente para la regularización de los crematorios para mascotas, sin embargo, sí tienen facultades de regulación, control y vigilancia sanitaria de este tipo de establecimientos, lo anterior con independencia de si se vinculan con la cremación de restos humanos o animales; esto de acuerdo a lo señalado en los arábigos 3, párrafo segundo, fracción III; artículo 19, fracción XII, inciso H y 156 de la Ley de Salud del Estado<sup>59</sup>.

**81.** Por ello, este organismo, señala que desde el día en que se otorgó el permiso de construcción del establecimiento, la autoridad municipal ha incumplido sus obligaciones para dar certeza legal y jurídica a los habitantes de **TT**, además de que, desde la edificación del establecimiento sabían que la actividad a desarrollarse impactaría en la población que se encuentra circundante al lugar.

<sup>57</sup> Véase artículo 158 de la Ley de Salud del Estado.

<sup>58</sup> Véase Oficio SSM/DPCRS/203/2023, de fecha 01 de marzo de 2023.

<sup>59</sup> Véase Artículo 3, párrafo segundo, fracción III de la Ley de Salud del Estado; que señala, por materias de salubridad local se entenderán el control sanitario de - Panteones, crematorios y funerarias; artículo 19 - corresponde a los ayuntamientos: XII.- el control y vigilancia sanitaria de: H) panteones, crematorios; y artículo 156 de La Ley de Salud del Estado de Chiapas: la administración y control sanitario de los panteones y crematorios estarán a cargo de los ayuntamientos.

Pues en el mismo **DICTAMEN DE RIESGO**, con número DR-PC/041-39/2021, de fecha 26 de julio del año 2021, el resultado fue **RIESGO MEDIO**, en donde el Ing. **SP1**, dictaminador acreditado por protección civil, señaló que, los peligros sanitarios ambientales asociados al proyecto, estaban relacionados con los compuestos orgánicos volátiles (agentes infecciosos aeróbicos) que el aire pudiera contener, en el proceso de cremación siendo algunos el bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), partículas y vapor de agua.

**82.** Además de ello, hay que referir, que, con antelación a la expedición de una licencia de construcción u operación, se debe solicitar a la Secretaría<sup>60</sup> la autorización en materia de impacto ambiental para proyectos, obras, acciones y servicios que se mencionan en la Ley; Por lo que, en relación a ello, se observó que la autoridad municipal señaló que, respecto al **MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL**<sup>61</sup>, el promovente lo solventó con el oficio número SEMANH/SMAYCC/DPAYDE/183/2021<sup>62</sup>, de fecha 07 de abril de 2021, emitido por la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo de Energías, en el cual lo exentó de la presentación de dicho documento, basado en las disposiciones jurídicas legales aplicables.

No obstante, obra el correspondiente: **DICTAMEN AMBIENTAL**<sup>63</sup>, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, el cual resultó en sentido **FAVORABLE CONDICIONADO**<sup>64</sup>.

**83.** En ese sentido, es evidente que se ha tenido conocimiento de la problemática planteada por las personas afectadas, quienes en diversas ocasiones han buscado la concertación, sin embargo, basada en argumentos que versan con

---

<sup>60</sup> SEMANH.

<sup>61</sup> Manifiesto de Impacto Ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo (Artículo 3, fracción XXI, de la LGEEPA).

<sup>62</sup> Véase foja 420

<sup>63</sup> Hay que referir que, de acuerdo al Reglamento de protección ambiental para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Un **dictamen ambiental** es el instrumento jurídico, técnico y/o científico, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, en el cual se establecen las obligaciones inherentes a una superficie, predio y territorio, así como las consideraciones necesarias para regular y vigilar las actividades productivas y usos de suelo, atendiendo lo señalado en el Ordenamiento Ecológico Municipal, las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y demás disposiciones legales aplicables

<sup>64</sup> Véase oficio número SMAYMU/DPAYCC/003/2021.

la falta de competencias para intervenir, la autoridad ha evadido sus responsabilidades, obligaciones y atribuciones.

**84.** Hay que señalar que el artículo 10, del Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, dispone una serie de estrategias para dar atención a temas como el planteado en el presente asunto, resaltando así, las que corresponde a *generar estrategias de prevención de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y móviles de giros comerciales y de servicios dentro de la demarcación territorial;*

**85.** Prerrogativa que se refuerza con lo señalado en el artículo 46, del citado ordenamiento jurídico que dispone que para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación a la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades: I. Coordinarse con el Estado para la planeación y ejecución de acciones en materia de gestión de la calidad del aire; III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes de conformidad a lo señalado en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales; IV. Promover ante los propietarios, arrendatarios, representante legal y/o poseionarios responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de mejoras, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; VI. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y VII. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen. Acciones que en el presente asunto han sido inobservadas por la autoridad municipal.

#### **DE LA INTERVENCIÓN DE LA DIPRIS**

**86.** Mediante oficio IS/DIPRIS/SSA/DFS/0012/2024, de fecha 06 de febrero de 2024, la autoridad informó que personal del área de emergencia, adscrito a la dirección de protección contra riesgos sanitarios, había realizado bloqueo epidemiológico en un área de nueve cuadras a la redonda del domicilio del establecimiento, sin haber encontrado indicios de afectaciones a la salud que pudieran ser provocadas por el funcionamiento del multicitado establecimiento.

Señalando que tales acciones las habían realizado con base a las facultades y atribuciones establecidas en la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

87. El Reglamento Interior del Instituto de Salud dispone que **corresponde** al titular de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios:

- Coordinar acciones para la evaluación de riesgos a la salud, en el ámbito de su competencia
- Vigilar el cumplimiento de la normatividad para la operación de los establecimientos y servicios, así como de los productos y actividades sujetos a vigilancia y control sanitario en el Estado;
- Implementar medidas de seguridad en materia de protección contra riesgos sanitarios para proteger la salud de la población, vigilar su cumplimiento, de conformidad con la normatividad aplicable;
- Vigilar que las acciones en materia protección contra riesgos sanitarios, a cargo de las jurisdicciones sanitarias, se efectúen de conformidad con la normatividad aplicable <sup>65</sup>.

88. Para los titulares de las Jurisdicciones Sanitarias, el numeral 32 del citado reglamento, señala que deben: Implementar medidas de seguridad en materia de protección contra riesgos sanitarios para proteger la salud de la población; así como vigilar su cumplimiento en la Jurisdicción Sanitaria a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable.

89. En ese sentido, corresponde referir que la protección del derecho a la salud en el Estado debe apegarse a la observancia de principios como la igualdad, la no discriminación y el respeto de la dignidad y libertad de las personas, para efectos de propiciar la prolongación, el mejoramiento de la vida humana, así como el bienestar físico y mental de los seres humanos, para contribuir al desarrollo pleno de sus capacidades.

Por ello, cuando existe conocimiento de la realización de actividades que pueden afectar la salud de las personas y con ello su nivel de vida; la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del ser humano debe acatarse por la autoridad como un acto de acción inmediata.

90. Llama la atención que, respecto al cumplimiento de tal prerrogativa la autoridad en materia de salud refirió:

Esta autoridad para dar cumplimiento a lo señalado en dicha fracción, requiere la notificación de la autoridad competente que realiza la vigilancia de la calidad

---

<sup>65</sup> Véase artículo 31, fracciones III, IV y IX.

del aire, quien hasta el momento no ha reportado que la medición de la calidad del aire se encuentre fuera de los parámetros establecidos en la Normas Oficiales.

91. Cabe mencionar que, en materia ambiental el principio de precaución relacionado con la protección del derecho a la salud, establece que cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas, incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente.

92. De ahí que este principio se describa como la estrategia que, con enfoque preventivo, se aplica a la gestión del riesgo en aquellas situaciones donde hay incertidumbre científica sobre los efectos que en la salud o el medio ambiente puede producir una actividad determinada.

93. Además, el citado principio encuentra su analogía poblacional y ecológica en uno de los fundamentos de la ética médica -el principio de no maleficencia, *primum non nocere*-, el cual contiene muchos de los atributos de la buena praxis en salud pública, como la prevención primaria y el reconocimiento de que las consecuencias imprevistas e indeseables de la actuación humana no son infrecuentes cuando se dispone de evidencias demostradas de riesgo para la salud o el medio ambiente; no obstante, cuando no existe esa certeza pero **hay indicios de posibles efectos perjudiciales, deben instaurarse acciones de forma anticipada para evitar el potencial daño (medidas de precaución)**<sup>66</sup>.

Es decir, en casos como el planteado, resulta mejor ser más o menos correcto en el momento adecuado, que ser completamente correcto demasiado tarde, ya que el principio precautorio tiende a evitar los falsos negativos para así prevenir las exposiciones potencialmente peligrosas y los problemas de salud innecesarios<sup>67</sup>.

94. Sobre la citada idea, fue la misma autoridad que señaló, en el análisis de riesgo realizado por la subdirección de salud ambiental, que al estar el **CCAC** dentro de la mancha urbana, se incrementaban los riesgos y exposición a enfermedades respiratorias en la zona de influencia.

<sup>66</sup> Goldstein BD, *El principio de precaución también se aplica a las acciones de salud pública*, septiembre de 2001, disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/11527755/>

<sup>67</sup> Emilia Sánchez, *El principio de precaución: implicaciones para la salud pública*, Agencia de Evaluación de Tecnología e Investigación Médicas. Barcelona, disponible en: [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S021391112002000500001#:~:text=El%20principio%20establ%20que%20C2%ABcuando,cient%3%ADficamente%20de%20forma%20concluyente%2%BB1](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S021391112002000500001#:~:text=El%20principio%20establ%20que%20C2%ABcuando,cient%3%ADficamente%20de%20forma%20concluyente%2%BB1).

**95.** Por lo que resalta el hecho de que, para llevar a cabo la aplicación de sus atribuciones, dieron a entender que se encontraban a la espera de informes en los que se comprobará la afectación o riesgo que derivase de la operatividad del establecimiento **CCAC**.

En ese sentido, en el presente asunto se ha pasado por alto que la exposición prolongada a malos olores puede inducir una respuesta del cuerpo humano, y por ende una afectación a la salud pública de la población expuesta.

**96.** De ahí que podamos concluir que los actos han contribuido a vulnerar los derechos de seguridad jurídica y legalidad de las personas peticionarias, pues hay que recordar que la Organización Mundial de la Salud ha referido, que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social.

Finalmente, hay que referir que los malos olores son un tipo de contaminación ambiental, que, aunque muchas veces no llega a ser tóxico, puede llegar a provocar molestias respiratorias, alteraciones psicológicas, entre otros, de ahí que la Organización Mundial de la Salud haya referido que **sí hay malestar, hay un problema de salud pública**.

#### **SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LA SEMANH Y LA PAECH.**

**97.** Sobre la contaminación provocada por el **CCAC**, ubicado en la colonia **TT**, en el municipio, es factible reconocer el impacto negativo que la actividad desarrollada está generando en las personas expuestas. Que, si bien no se ha materializado en enfermedades, sí representa un problema serio de salud pública, que ha trastocado lo dispuesto en el artículo 4, fracciones IV y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el correlativo numeral 1 Constitucional, en perjuicio de las personas peticionarias del expediente CEDH/0039/2024.

**98.** Del muestreo de la calidad del aire realizado en el Instituto **ILP** de la colonia **TT**, elaborado por la Dirección de Cambio Climático y Economía Ambiental, Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, se observó que el índice de aire y salud se encontraban en el rango de “Buena calidad”, sin embargo, la autoridad había realizado recomendaciones para aminorar los olores desagradables provenientes del incinerador perteneciente al **CCAC**, refiriendo que dicha emisión de olores podría influir en molestias en la salud de la población cercana [...].

99. En el mismo sentido, observamos el oficio **CPRS/NI-002-2024** correspondiente al **informe de análisis de riesgo** del Crematorio, en el cual el subdirector de salud ambiental, señaló:

*el establecimiento se encuentra dentro de la mancha urbana, lo cual incrementa el nivel de exposición a enfermedades respiratorias en la zona de influencia [...], la emisión de contaminantes de fuentes fijas podría incrementar los casos de morbilidad por IRAS en la población de los alrededores.*

Por lo que, recomendó realizar periódicamente **verificaciones sanitarias** del Crematorio, **con el principal objetivo de reducir el nivel de exposición de la población a una mala calidad de aire**<sup>68</sup>.

100. Ahora bien, respecto a la intervención de la **PROCURADURIA AMBIENTAL**<sup>69</sup>, se observó, en atención al oficio **SEMANH/UAJ/023/2023**, que en fecha 13 de agosto de 2024, se realizó solicitud de visita de inspección al establecimiento **CCAC**, visita en donde la propietaria exhibió constancia de juicio de amparo 494/2023, el cual fue resuelto el 22 de febrero de 2024.

En relación a ello, en fecha 29 de abril de 2024, la autoridad emitió orden de verificación No. PAECH/DG/DIyV/ODV/047/2024, de la que obra acta circunstanciada, de fecha 30 de abril de 2024<sup>70</sup>, en la que se hizo constar la aplicación de la medida **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** del horno crematorio del **CCAC**<sup>71</sup>.

No obstante, la misma fue retirada<sup>72</sup> en virtud de que la propietaria del **CCAC**, promovió un nuevo juicio de amparo indirecto número 711/2024, en el que el juez de la causa, el día **27 de mayo de 2024**, le concedió la suspensión provisional del acto.

101. En ese sentido, en el ámbito local, la Secretaría y la Procuraduría Ambiental respectivamente, tienen atribuciones de supervisar y vigilar el adecuado cumplimiento de los criterios ecológicos en materia de prevención y control de la

<sup>68</sup> Este oficio fue remitido por el Coordinador de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno, al Director de Protección contra Riesgos Sanitarios.

<sup>69</sup> En adelante la PEACH.

<sup>70</sup> Véase foja 674-687

<sup>71</sup> Véase acta circunstanciada de 30 de abril de 2024, fojas 674-687.

<sup>72</sup> Véase orden de verificación número PAECH/DG/DIyV/ODV/055/2024, de fecha 30 de mayo de 2024. Fojas 693-697.

Contaminación provocada por Ruido, **Olores**, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica<sup>73</sup>.

En el que deben observar adecuadamente la aplicación de los instrumentos jurídicos y legales para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social.

De ahí que, resulte importante mantener la coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y los distintos niveles de gobierno, para implementar acciones ecológicas a favor de la sociedad.

**102.** Si bien es cierto, en el presente asunto, las autoridades ambientales, en el ámbito de sus atribuciones han realizado lo conducente para efectos de atender las denuncias y quejas realizadas por las personas peticionarias del expediente CEDH/0039/2024, no obstante, resulta evidente que la problemática de fondo para atender adecuadamente el tema, recae en la inexistencia de un instrumento regulatorio que permita medir los límites permisibles de contaminación por olores emitida por establecimientos como el referente **CCAC**, hecho que ha frenado que acaten adecuadamente las atribuciones que les confieren los numerales 7, fracción XIII y 8, fracción XII de la LGEEPA y demás normativa jurídica aplicable.

**103.** Pues se observó que, únicamente realizaron diligencias y se iniciaron procedimientos administrativos relacionados a detectar omisiones que pudieran vincularse con afectaciones derivadas con la contaminación atmosférica, y no relacionados con los malos olores, circunstancia que actualmente constituye otro tipo de contaminación; circunstancia en donde se usó el argumentó sobre la inexistencia de instrumentos de medición, destacando, que no habían encontrado evidencia de que las infecciones respiratorias agudas se hubieran incrementado por efectos de la actividad realizada, así como no haber encontrado indicios de afectaciones a la salud provocadas por el funcionamiento del **CCAC**, sin embargo, cabe destacar que las mismas no se enfocaron a las afectaciones que pudieran generarse por los malos olores.

**104.** Hacemos hincapié en que, en materia ambiental el rescate, la restauración, preservación y resiliencia ambiental requiere soluciones transversales e intergubernamentales de las autoridades competentes, por ello existe una delimitación clara en materia de protección al ambiente del que emanan los

---

<sup>73</sup> Véase Artículo 197 Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

distintos campos de acción y distribución de competencia; no obstante, en la práctica, se observan muchas omisiones, pues depende de la “buena voluntad” de los gobernantes, quienes so *pretexto* de la concurrencia les resulta fácil evadir sus responsabilidades<sup>74</sup>.

**105.** En ese sentido, resaltamos que la circunstancia relacionada con la emisión de malos olores que provienen del citado establecimiento, y los cuales generan molestias continuas a la población expuesta, debe considerarse como un asunto de atención prioritaria, ya que se debe evitar, en la mayor medida de lo posible que la exposición llegue a causar un riesgo grave a la salud de las personas.

## V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE SERVIDORES PÚBLICOS

**106.** El artículo 1º de la Constitución Federal, refiere en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**107.** En atención a ello, la Comisión Nacional ha señalado que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualice una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos<sup>75</sup>.

**108.** A partir de los medios de convicción analizados, y que obran en el expediente de queja **CEDH/0039/2024**, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad institucional derivada de actos atribuibles al Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Secretaría de Salud, Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural y Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.

---

<sup>74</sup> Trujillo Segura, Julio, *El principio de concurrencia ambiental en México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 423, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-primaria-derecho-admin%20/article/viewFile/1480/1380>.

<sup>75</sup> CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, p. 451.

Lo anterior porque, la Autoridad Municipal, permitió el establecimiento del crematorio **CCAC**, dentro de una zona urbana, hecho que se encuentra prohibido en el numeral 156, de Ley de Salud del Estado, emanando de ello, que a la fecha exista un problema que afecta a los habitantes de la colonia **TT**. Hay que señalar que, del **monitoreo de calidad del aire** realizado por la SEMANH, se refirió que el establecimiento, mantenía sus niveles de emisiones atmosféricas dentro del nivel máximo permisible dentro de la NOM-025-SSA1-2021 [Calidad del aire].

Sin embargo, al mismo tiempo, se reconoció que, de las actividades realizadas por el **CCAC**, se emiten -malos olores-, otro tipo de contaminación que no se encuentra actualmente regulada, pero que constituye un problema de salud pública latente, la cual actualmente está afectando a los habitantes de **TT**.

Sobre dicha situación, las autoridades ambientales locales, refirieron el impedimento para regular este tipo de contaminación, manifestando que no existen instrumentos de medición que permitan controlar la contaminación odorífica [Malos olores].

No obstante, la Ley Ambiental del Estado, en la actualidad permite la elaboración de determinados instrumentos que se encuentran destinados a prevenir y controlar todo tipo de contaminación, incluso la planteada en este caso.

**109.** En ese tenor, y en relación a las omisiones planteadas, resalta lo señalado en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, que dispone: *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”*.

De ahí que, corresponda a la autoridad competente la identificación de las faltas administrativas, determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones que atañen a las personas servidoras públicas quienes, en ejercicio de sus funciones, generaron por acción u omisión la vulneración del principio de legalidad, y del derecho a un medio ambiente sano, en agravio de los habitantes de la colonia **TT**.

## VI. REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

**110.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de

conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, 4º tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1º párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

**111.** Tales prerrogativas prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integral.

**112.** En el ámbito internacional, el numeral 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, señala que: *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario”*. Por ello, la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

**113.** En materia de medio ambiente y derechos humanos, la Corte IDH a través de la Opinión Consultiva OC-23/17, indicó, en el inciso "i) El deber de regulación; que la Convención Americana, en su artículo 2, obliga a los Estados Partes a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención [...] dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos [...] los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente<sup>76</sup>

<sup>76</sup> OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párrafo 197.

114. En la presente recomendación, se ha manifestado la preocupación respecto al tema por **PQA1**, quien en representación de **CT**, de la colonia **II**, ha señalado la falta de atención de las autoridades en el tema, hecho que pone en riesgo a la población que vive en la demarcación territorial circundante al multicitado establecimiento, como mujeres, adultos y niños.

115. En ese sentido, a fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano como presupuesto básico para el goce y ejercicio del derecho a la salud, y de mitigar las afectaciones que han sido analizadas a la luz de los estándares mínimos internacionales y nacionales descritos en la sección de Observaciones de la presente Recomendación; esta Comisión Estatal se permite recomendar a dicha autoridad, la adopción de las siguientes medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición:

#### I. RESTITUCIÓN

116. Este tipo de medidas de reparación tienen por objeto el acercar lo más posible a una restitución completa, aun cuando no se llegue a la *in integrum* y trata de borrar lo más posible los hechos dañosos.<sup>77</sup>.

117. En el presente caso, representa que las autoridades ambientales, así como de salud, realicen las acciones correspondientes para efectos de prevenir la contaminación proveniente del **CCAC**.

Por ello, desde el momento en el que el presente documento recomendatorio les sea notificado, deberán observar y acatar la adecuada aplicación del principio de precaución, así como la debida diligencia, debiendo impulsar las medidas necesarias y razonables, para evitar que las afectaciones planteadas por los agraviados se sigan postergando; y cumplir así con las obligaciones emanadas del artículo 1º de la Constitución, relacionadas con el deber de respeto y garantía de los derechos humanos, abstenerse de violarlos, y para ejercer y acatar mecanismos para una debida protección o salvaguarda.

118. En ese sentido, La SEMAHN en coordinación con la PAECH y demás autoridades competentes, deberán estudiar la viabilidad de trabajar en la propuesta y emisión de una Norma Técnica Ambiental que ayude a **prevenir, y controlar** la emisión de contaminantes, **provenientes de fuentes fijas** que funcionen

---

<sup>77</sup> Ibidem, p.30.

como establecimientos industriales, o mercantiles y de servicios [como la analizada en el presente asunto], que no sean de competencia federal, para efectos de establecer, el conjunto de reglas científicas tecnológicas, que señalen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el **desarrollo de actividades** como el que se encuentra realizando el **CCAC**.

Por lo que, las autoridades en la materia deberán sumar esfuerzos y coordinarse para suscribir convenios y/o acuerdos de coordinación interinstitucional y de cooperación técnica con las instancias que consideren necesarias, para impulsar la emisión de la NTAE, y con ello evitar que se siga postergando la obligación de actuar y prevenir, por parte de las autoridades ambientales locales.

**119.** Deberá desarrollarse una investigación permanente y sistemática sobre los riesgos relacionados con la contaminación emitida por el establecimiento **CCAC**, lo anterior para determinar si la permanencia del referido, dentro de la mancha urbana, representa un riesgo latente para la salud pública o una afectación a la integridad de las personas; en caso de ser afirmativo, se deberán de realizar las acciones que correspondan, de acuerdo a lo señalado en el numeral 248, fracción VI, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, tomando en cuenta para ello, la viabilidad de reubicar dicho establecimiento.

**120.** Por otro lado, y mientras se trabaja en la elaboración de la Norma Técnica Ambiental; se deberá realizar visita de verificación al establecimiento, para efectos de exhortar a la propietaria del **CCAC**, acatar las recomendaciones realizadas por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, que se originaron del muestreo de calidad de aire, elaborado en fecha 15 a 22 de febrero de 2023; así como se deberá promover ante los propietarios, arrendatarios, representante legal y/o posesionarios responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de mejoras, con el propósito de reducir sus emisiones, o bien para requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones. Y En caso de que estas recomendaciones no se atiendan de forma oportuna, se deberán aplicar las sanciones y medidas de apremio necesaria, y/o iniciarse el procedimiento administrativo que corresponda, por la autoridad competente.

**121.** Finalmente, y una vez emitida la Norma Técnica Ambiental en la materia, se deberá dar seguimiento y verificar que el establecimiento materia de estudio cumpla con las especificaciones de conservación y operación necesarios, de

conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, caso contrario se deberá iniciar el procedimiento administrativo, y aplicar las medidas de apremio necesarias.

## II. SATISFACCIÓN:

**122.** Este tipo de reparación conlleva al respeto a la dignidad de las víctimas y que por virtud de ella se repare de alguna forma a éstas y a sus causahabientes siempre que exista el nexo causal entre los hechos dañosos, las violaciones a los derechos humanos y el daño consecuencia del mismo.

**123.** Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, indican (Principio 22) que la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: [...] *f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.*

**124.** En el presente caso, atendiendo lo analizado, y a las afectaciones que pudieran haber sufrido los habitantes de **TT**, relacionado con lo manifestado por **PQA1**, representante de **CT**, la satisfacción comprende el inicio de los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas servidoras públicas, que por acción u omisión permitieron y abonaron al establecimiento y construcción del crematorio dentro de la mancha urbana, y que motivaron la emisión del presente documento; para que, de acuerdo a la época de actuación, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda, lográndose una identificación plena y sanción de los responsables.

**125.** Además de lo anterior, y en atención a lo señalado en el numeral 246 de la Ley Ambiental del Estado de Chiapas, la Procuraduría Ambiental como resultado del ejercicio de sus atribuciones, deberá analizar la viabilidad de dar vista al Ministerio Público respecto a actos u omisiones que, en el presente caso, puedan constituir delitos ambientales, a fin de que se indague adecuadamente en la realización de actividades riesgosas para el medio ambiente y la salud, otorgamiento de permisos, etcétera, que se encuentren fuera del marco legal aplicable.

### III. GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

**126.** Son medidas que van más allá del caso concreto, aunque deriven de él ya que deben tener un nexo causal; tienen como finalidad el prevenir que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas no vuelvan a suceder<sup>78</sup>.

**127.** De tal manera, las garantías de no repetición implican modificaciones de fondo para evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos y pueden incluir la orden a los Estados que hayan causado daños de modificar su legislación interna o a tomar otro tipo de medidas como cursos de concientización a los y las operadoras del derecho en materia de derechos humanos.

**128.** En ese sentido, comporta la obligación para las autoridades, de diseñar e impartir un curso integral en materia de derechos humanos. Tal curso estará enfocado en el derecho a un medio ambiente sano, y su relación con el goce y disfrute de otros derechos humanos, específicamente a la salud, por cuanto a la regulación adecuada de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, o mercantiles y de servicios [como la analizada en el presente asunto], que conforme a lo establecido en la Ley no sean de competencia Federal.

**129.** Dicho curso deberá impartirse por personal especializado y capacitado, de forma gratuita, inmediata y en medios de difusión accesible. Asimismo, el contenido del curso deberá estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

**130.** Por ello, este Organismo atendiendo lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite emitir las siguientes:

---

<sup>78</sup> Yuria Saavedra Álvarez, *Teoría de las Reparaciones a la Luz de los derechos humanos*, Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). México 2013, 1ª Edición, p.36.

## VII. RECOMENDACIONES

A usted **LIC. ÁNGEL CARLOS TORRES CULEBRO**, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, someta a consideración del cabildo la presente recomendación con el objetivo de dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

**PRIMERA.** Adoptar las medidas necesarias con la finalidad de que el H. Ayuntamiento conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, la Procuraduría Ambiental del Estado y la Secretaría de Salud, brinden una reparación integral del daño derivada de las violaciones a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Requerir al Órgano Interno de Control de esa dependencia para que inicie el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que por acción u omisión otorgaron el permiso de construcción del Crematorio dentro de la Ciudad.

**TERCERA.** Trabajar en coordinación con la Secretaría de Salud y SEMAHN, en el ámbito de sus atribuciones, para que se inicie una investigación permanente y sistemática sobre los riesgos relacionados con la contaminación odorífica emitida por el establecimiento **CCAC**, y determinar si la permanencia del referido dentro de la mancha urbana, representa un riesgo de salud pública o una afectación a la integridad de las personas; de ser afirmativo, se deberá de realizar lo conducente para que la autoridad que sea competente, realice las acciones que correspondan, de acuerdo a lo señalado en el numeral 248, fracción VI, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

**CUARTA.** Deberá llevarse a cabo una visita de verificación, en el ámbito de su competencia, y en caso de ser necesario con las autoridades correspondientes, al establecimiento **CCAC**, para efectos de exhortar a la dueña, a implementar acciones de mejoras con el propósito de reducir sus emisiones contaminantes, o bien para requerir la instalación de equipos o sistemas de control que ayuden a aminorarlos.

**QUINTA.** Coadyubar en el ámbito de su competencia, en concretar esfuerzos a través de convenios y/o acuerdos con autoridades de los tres órdenes de gobierno,

a fin de impulsar la realización y materialización en la elaboración de una Norma Técnica Ambiental Estatal, que permita regular y monitorear adecuadamente la actividad realizada por el **CCAC**.

**SEXTA.** Una vez que sea emitida la Norma Técnica Ambiental Estatal, trabajar en coordinación con las autoridades y en el ámbito de su competencia, para verificar que el establecimiento materia de estudio, cumpla con las especificaciones de operación necesarios, caso contrario implementar las medidas de seguridad sanitarias que correspondan de acuerdo al ámbito de su competencia.

**SEPTIMA.** Coadyubar con la Procuraduría Ambiental, en el ámbito de su competencia, para efectos de que se inicien investigaciones por los posibles delitos ambientales, respecto a actos u omisiones que, en el presente caso, puedan constituir delitos ambientales.

**OCTAVA.** Instruir el diseño e impartición de un curso integral en materia de derechos humanos dirigido a personal del H. Ayuntamiento Municipal, específicamente de las áreas de Salud y Desarrollo Urbano, enfocado en el derecho a un medio ambiente sano, y su relación con el goce y disfrute de otros derechos humanos, específicamente a la Salud, por cuanto a la regulación adecuada de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, o mercantiles y de servicios [como la analizada en el presente asunto], que conforme a lo establecido en la Ley no sean de competencia Federal.

**NOVENA.** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. Y solo en caso de que esta responsabilidad sea transferida, deberá ser notificada a este Organismo Estatal.

A usted **DR. OMAR GÓMEZ CRUZ**, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de Chiapas.

**PRIMERA.** Adoptar las medidas necesarias con la finalidad de que conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, la Procuraduría Ambiental del Estado y el H. Ayuntamiento, se brinde una reparación integral del daño derivada

de las violaciones a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Requerir al Órgano Interno de Control de esa dependencia para que inicie el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que por omisión han abonado la materialización de las violaciones a derechos humanos precisadas en el presente documento recomendatorio.

**TERCERA.** Trabajar en coordinación y en el ámbito de su competencia, con el Ayuntamiento Municipal y la SEMANH para efectos de iniciar una investigación permanente y sistemática sobre los riesgos relacionados con la contaminación odorífica emitida por el establecimiento **CCAC**, y determinar si la permanencia del referido dentro de la mancha urbana, representa un riesgo de salud pública o una afectación a la integridad de las personas; de ser afirmativo, se deberá de realizar lo conducente para que la autoridad que sea competente realice las acciones que correspondan, de acuerdo a lo señalado en el numeral 248, fracción VI, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

**CUARTA.** Una vez que sea emitida la Norma Técnica Ambiental, trabajar en coordinación con las autoridades, y en el ámbito de sus competencias, para verificar que el establecimiento materia de estudio, cumpla con las especificaciones de operación necesarios, caso contrario implementar las medidas de seguridad sanitarias que correspondan.

**QUINTA.** Instruir el diseño e impartición de un curso integral en materia de derechos humanos, enfocado en el derecho a un medio ambiente sano, y su relación con el goce y disfrute de otros derechos humanos, específicamente a la Salud, por cuanto a la regulación adecuada de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, o mercantiles y de servicios [como la analizada en el presente asunto], que conforme a lo establecido en la Ley no sean de competencia Federal.

**SEXTA.** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el objetivo de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

A usted **MTRA. OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA**, Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

**PRIMERA.** Adoptar las medidas necesarias con la finalidad de que conjuntamente con el H. Ayuntamiento, la Procuraduría Ambiental del Estado y la Secretaría de Salud, brinden una reparación integral del daño derivada de las violaciones a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Requerir al Órgano Interno de Control de esa dependencia para que inicie el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que por omisión abonaron a la materialización de las violaciones a derechos humanos precisadas en el presente documento recomendatorio.

**TERCERA.** Trabajar en coordinación con la Secretaría de Salud y Ayuntamiento para efectos de iniciar investigación permanente y sistemática sobre los riesgos relacionados con la contaminación odorífica emitida por el establecimiento **CCAC**, y determinar si la permanencia del referido dentro de la mancha urbana, representa un riesgo de salud pública o una afectación a la integridad de las personas; de ser afirmativo, se deberá de realizar lo conducente para que la autoridad que sea competente realice las acciones que correspondan, de acuerdo a lo señalado en el numeral 248, fracción VI, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

**CUARTA.** Coordinarse con la Procuraduría Ambiental, para la elaboración de una Norma Técnica Ambiental Estatal, que ayude a **prevenir y controlar** la emisión de contaminantes odoríficos, **provenientes de fuentes fijas** que funcionen como establecimientos industriales, o mercantiles y de servicios [como la analizada en el presente asunto]. Por ello, en el ámbito de sus atribuciones deberán concretar esfuerzos a través de convenios y/o acuerdos de coordinación con las instancias necesarias, a fin de que se emita un instrumento eficaz y adecuado que disponga los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles respecto al desarrollo de actividades como las realizadas por el **CCAC**.

**QUINTA.** Coadyubar con la Procuraduría Ambiental, en el ámbito de su competencia, para efectos de que se inicien investigaciones por los posibles delitos ambientales, respecto a actos u omisiones que, en el presente caso, puedan constituir delitos ambientales.

**SEXTA.** Instruir el diseño e impartición de un curso integral en materia de derechos humanos, enfocado en el derecho a un medio ambiente sano, y su relación con el goce y disfrute de otros derechos humanos, específicamente a la Salud, por cuanto a la regulación adecuada de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, o mercantiles y de servicios [como la analizada en el presente asunto], que conforme a lo establecido en la Ley no sean de competencia Federal

**SEPTIMA.** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el objetivo de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida, deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

A usted **DR. HÉCTOR JESÚS ZUART CÓRDOVA**, director general de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.

**PRIMERA.** Adoptar las medidas necesarias con la finalidad de que conjuntamente con el H. Ayuntamiento, SEMANH y la Secretaría de Salud, brinden una reparación integral del daño derivada de las violaciones a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Requerir al Órgano Interno de Control de esa dependencia para que inicie el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que por omisión abonaron a la materialización de las violaciones a derechos humanos precisadas en el presente documento recomendatorio.

**TERCERA.** Coordinarse con la SEMAHN, para la elaboración de una Norma Técnica Ambiental Estatal, que ayude a **prevenir y controlar** la emisión de contaminantes odoríficos, **provenientes de fuentes fijas** que funcionen como establecimientos industriales, o mercantiles y de servicios [como la analizada en el presente asunto]. Por ello, en el ámbito de sus atribuciones deberán concretar esfuerzos a través de convenios y/o acuerdos de coordinación con las instancias necesarias, a fin de que se emita un instrumento eficaz y adecuado que disponga los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles respecto al desarrollo de actividades como las realizadas por el **CCAC**.

**CUARTA.** Deberá realizar visita de verificación al establecimiento **CCAC**, para efectos de exhortar a la dueña del **CCAC**, acatar las recomendaciones realizadas por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, que emanaron del muestreo de calidad de aire elaborado en fecha 15 a 22 de febrero de 2023. Y en caso de no realizarse, se deberán aplicar las medidas de apremio que correspondan.

**QUINTA.** Una vez que sea emitida la Norma Técnica Ambiental, deberá trabajar en coordinación con las autoridades competentes, y en el ámbito de su competencia, para monitorear que el establecimiento materia de estudio, cumpla con las especificaciones de operación necesarios; caso contrario se deberán de implementar las medidas de seguridad que correspondan.

**SEXTA.** De conformidad con lo señalado en el numeral 246 de la Ley Ambiental para el Estado, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, se deberá analizar la viabilidad de dar vista al Ministerio Público respecto a actos u omisiones que, en el presente caso, puedan constituir delitos ambientales, o bien implementar acciones para proporcionar asesoría a los particulares en materia de protección ambiental, de conformidad con la normatividad aplicable<sup>79</sup>.

**SEPTIMA.** Instruir el diseño e impartición de un curso integral en materia de derechos humanos, enfocado en el derecho a un medio ambiente sano, y su relación con el goce y disfrute de otros derechos humanos, específicamente a la Salud, por cuanto a la regulación adecuada de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, o mercantiles y de servicios [como la analizada en el presente asunto], que conforme a lo establecido en la Ley no sean de competencia Federal.

**OCTAVA.** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el objetivo de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida, deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas por las personas

---

<sup>79</sup> Véase artículo 13, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.

servidoras públicas con motivo de sus funciones. Así también, con apoyo en el artículo 80 de la ley que regula la estructura y funcionamiento de esta institución, se solicita a la autoridad competente que inicie la investigación, determinación y aplicación de sanciones correspondientes con motivo de la actividad administrativa irregular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas de cumplimiento sean enviadas a esta CEDH en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a las que fueron dirigidas, este organismo público de derechos humanos, con apoyo en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de la autoridad recomendada a efectos de que explique el motivo de la negativa o las causas del incumplimiento.

**MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS**  
PRESIDENTE